

REPUBLICA DE COLOMBIA
 TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
 SALA CIVIL FAMILIA
 NOTIFICACION POR ESTADOS
 Art .295 C.G.P



Nro .de Estado 044

Fecha 15/03/2023
 Estado:

Página: 1

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05000221300020190014400	RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISION	MARIO AGAPITO ARDILA ALVAREZ	CLAUDIA PATRICIA RAMIREZ GARCIA	Auto pone en conocimiento DECLARA INFUNDADO EL RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN. DECLARA LA IMPRÓSPERIDAD DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA. CONDENA EN COSTAS A LA PARTE DEMANDANTE. FIJA AGENCIAS EN DERECHO. LINK DE ACCESO A ESTADOS ELECTRÓNICOS: https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia	14/03/2023			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
05034311200120220018001	Verbal	ANGELA PATRICIA ARTEAGA BURGOS	ADRIANA PATRICIA TABORDA SIERRA	Auto revocado REVOCA PROVIDENCIA APELADA. SIN COSTAS EN ESTA INSTANCIA. LINK DE ACCESO A ESTADOS ELECTRÓNICOS: https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia	14/03/2023			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
05282311300120190002401	Verbal	SANDRA LILIANA QUINTERO LONDOÑO	CONCRETERA TREMIX SAS	Auto confirmado CONFIRMA AUTO APELADO. SIN COSTAS EN ESTA INSTANCIA. LINK DE ACCESO A ESTADOS ELECTRÓNICOS: https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia	14/03/2023			WILMAR JOSE FUENTES CEPEDA
05440311300120100015403	Ordinario	JOSE ALBEIRO HENAO CASTAÑO	JORGE RAMIRO HINCAPIE GONZALEZ	Auto declara inadmisibile apelación INADMITE RECURSO DE APELACION. LINK DE ACCESO A ESTADOS ELECTRÓNICOS: https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia	14/03/2023			WILMAR JOSE FUENTES CEPEDA

FABIO ANDRÉS CIFUENTES MARTÍNEZ

SECRETARIO (A)

SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA A LAS 8 A.M. Y SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 P.M.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, catorce de marzo de dos mil veintitrés

Proceso: Verbal
Demandante: Angela Patricia Arteaga Burgos y otros
Demandado: Adriana Patricia Taborda Sierra
Origen: Juzgado Civil del Circuito de Andes
Radicado: 05-034-31-12-001-2022-00180-01
Radicado Interno: 2023-00044
Magistrada Ponente: Claudia Bermúdez Carvajal
Decisión: Revoca decisión apelada
Asunto: De la notificación por conducta concluyente a la luz de los arts. 91 y 301 del CGP. Del cómputo de términos de traslado cuando opera la notificación por conducta concluyente.

AUTO INTERLOCUTORIO N° 075

Procede la Sala a decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en el proceso verbal de simulación instaurado por los señores ANGELA PATRICIA, GISELA DEL CARMEN y WILBER ARLEY ARTEAGA BURGOS contra la señora ADRIANA PATRICIA TABORDA SIERRA frente a la providencia del 14 de diciembre de 2022, mediante la cual, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES tuvo por no contestada la demanda formulada.

1. ANTECEDENTES

1.1. De la demanda de restitución y trámite

Los señores ANGELA PATRICIA, GISELA DEL CARMEN y WILBER ARLEY ARTEAGA BURGOS, actuando a través de apoderado judicial, formularon demanda verbal de SIMULACION en contra de la señora ADRIANA PATRICIA TABORDA SIERRA.

La demanda fue admitida mediante auto del 6 de julio de 2022, en el que se concedió a la parte demandada el término de veinte (20) días contados a partir de la notificación, para contestar la misma.

El día 23 de agosto de 2022, la demandada ADRIANA PATRICIA TABORDA, mediante correo electrónico dirigido al Juzgado de conocimiento, allegó poder otorgado a profesional del derecho para su representación.

En proveído del 25 de agosto de 2022, se reconoció personería al apoderado de la demandada ADRIANA PATRICIA TABORDA SIERRA y se le se tuvo por notificada por conducta concluyente, puntualizándose que la notificación se entendía surtida "*el día en que se le notifique por estados el auto que le reconoce personería al abogado*"¹; asimismo, se ordenó remitir, a través de la secretaria, el link del expediente al correo electrónico del abogado, a lo que se procedió el 26 de agosto de 2022.

El vocero judicial de la resistente allegó vía correo electrónico, el 28 de septiembre de 2022, contestación de la demanda, en la que formuló excepciones y se opuso al juramento estimatorio.

En escrito del 29 de septiembre de 2022, el apoderado de la parte demandante solicitó tener por contestada extemporáneamente la demanda, tras señalar que la misma fue enviada el 21 de julio de 2022, a las 10:46 a.m., a los correos electrónicos de la demandada erikacuartas93@gmail.com y jboss@letradosestudiojuridico.com y que tales direcciones electrónicas fueron informadas por la señora ADRIANA PATRICIA TABORDA en la contestación a la demanda de declaración de existencia de unión marital de hecho que cursa bajo el radicado 05034318400120210010200 ante el Juzgado Promiscuo de Familia de Andes (Ant); asimismo, adujo que el mensaje contentivo de la notificación personal fue abierto desde el correo erikacuartas93@gmail.com por primera vez en la misma fecha de envío a las 2:06 p.m. y se accedió al mismo desde tal dirección electrónica, cinco (5) veces más; igualmente, el archivo fue abierto desde el correo jboss@letradosestudiojuridico.com por primera vez el día 22 de julio y diez (10) veces más desde su envío; lo anterior, de conformidad con el reporte del sistema contratado "Mailtrack" que realiza seguimiento a los correos electrónicos enviados y certifica su recepción por parte del destinatario, razones por las cuales, de acuerdo con el art. 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que dispone que transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío judicial empiezan a contarse los términos cuando se puede constatar que el destinatario recibió el mensaje o accedió al

¹ Notificación que se surtió al siguiente día 26 de agosto de 2022

mismo y es así como el término para la contestación a la demanda empezó a correr el día 26 de julio, finiquitando el día 23 de agosto de 2022, no obstante, a la demanda se le dio respuesta el día 28 de septiembre de la misma anualidad.

1.2. Del auto apelado

En providencia del 12 de diciembre de 2022 se tuvo por no contestada la demanda por parte de la demandada ADRIANA PATRICIA TABORDA SIERRA, por cuanto el cognoscente consideró que se formuló en forma extemporánea, toda vez que el auto del 25 de agosto de 2022, mediante el cual se tuvo a la resistente como notificada por conducta concluyente, fue notificado mediante estados Nro. 132 el 26 de agosto de 2022, calenda en la que, además, la secretaría del juzgado remitió el link del expediente al apoderado judicial de la mencionada demandada, razón por la cual, el término para que ésta, a través de su apoderado ejerciera el derecho de defensa venció el 23 de septiembre de 2022; empero, en el correo electrónico institucional 28 de septiembre de 2022 a las 4:12 p.m., se recibió escrito de contestación enviado por el vocero judicial de la demandada, por lo que es extemporánea, ya que se recibió por fuera del término de traslado, con las consecuencias que establece el artículo 97 del Código General del Proceso.

Como consecuencia de lo anterior, el A quo dispuso tener por contestada extemporáneamente la demanda y señaló como fecha para llevar a cabo audiencia inicial, el 11 de mayo de 2023.

1.3. Del recurso de reposición y en subsidio apelación

Inconforme con lo decidido, el apoderado judicial de la demandada formuló recurso de reposición y en subsidio apelación, tras exponer que el despacho realizó de forma errada el cómputo del término de traslado para contestar la demanda, desconociendo lo prescrito en el artículo 91 del CGP, frente a la notificación del auto admisorio de la demanda; al respecto, precisó que la notificación por conducta concluyente está regulada en el estatuto procesal civil en su artículo 301 y su traslado o cómputo de términos en el artículo 91 de la misma codificación, siendo así como para este caso concreto, el auto admisorio de la demanda fue notificado en estados del día 26 de

agosto de 2022; asimismo, que los días 29, 30 y 31 de agosto corresponden a los 3 días para acceder al traslado como lo señala el art 91 del CGP y de tal manera, los 20 días de traslado, iniciaron el día 1º de septiembre de 2022 y finalizaron el 28 de septiembre de 2022, fecha en la que fue presentada la contestación de la demanda mediante mensaje de datos, siendo las 04:11 pm.

En escrito aparte, el togado argumentó que se hace necesario examinar el caso a la luz de la nueva realidad de la virtualidad, en la cual se expidió el decreto 806 de 2020, el que fue convertido en legislación permanente por la ley 2213 de 2022, de cara al CGP y el cual está vigente desde el año 2012 de forma parcial y desde el 1º de enero de 2016 en forma total, siendo así como no obstante la entrada en vigencia de las normas en comento a raíz de la pandemia, son muchos los artículos del Código General del Proceso que continúan vigentes y son eficaces, como acontece con el caso de la notificación por conducta concluyente, la cual no fue modificada por las normatividad en cita.

Añadió que si el argumento del despacho de primera instancia fuera acertado, sería tanto como decir que frente a la modalidad presencial el asistir al despacho a retirar los traslados el día de la notificación, daría lugar la pérdida de los 3 días establecidos en el artículo 91 del CGP; asimismo, que la virtualidad no es un contexto, sino una modalidad para el desarrollo del proceso, la cual no modificó la ley 1564 del 2012 en su totalidad, sino en algunas situaciones puntuales y en tal sentido, existe una norma de carácter público y especial, como la consagrada en el artículo 91 del CGP que impone garantizar tres (3) días para el retiro de copias, en presencialidad o en virtualidad, pues no existe la excepción de contexto que el A quo sostiene en las consideraciones de la decisión, razón por la cual, modificar la norma no solo es contrario a derecho, sino también violatorio del artículo 29 de la Constitución Política y las formas propias de cada juicio.

1.4. Del trámite de los recursos interpuestos y de la sustentación de los mismos y su réplica

Del recurso se corrió traslado a la parte actora, cuyo vocero judicial señaló que no le asiste razón al recurrente en sus argumentos, toda vez que los tres

(3) días a los que alude la norma en materia de notificación por conducta concluyente no pueden entenderse de manera alguna que forman parte el término de traslado de la demanda, toda vez que los mismos, corresponden al tiempo en que la parte notificada mediante conducta concluyente tiene para solicitar la entrega de la demanda y sus anexos, tal como lo ha señalado en jurisprudencia en sentencias tales como la STC8125-2022, dentro del radicado N° 11001-02-03-000-2022-01944-00.

Al respecto, adujo que de la lectura del artículo 91 del CGP, se infiere que la parte demandada en el evento de tenerse por notificada por conducta concluyente, cuenta con la posibilidad de solicitar al juzgado copia de la demanda y sus anexos en caso que el despacho no lo haya hecho y dicha petición conforme con la jurisprudencia, puede ser resuelta de forma inmediata o al menos dentro de los tres (3) días siguientes; luego, a partir del día siguiente al de la remisión de la demanda y sus anexos, empiezan a correr los términos para descorrer el traslado, ya que se entiende que el término de traslado no se empieza a contar sino hasta que el demandado tenga la posibilidad de ejercer su derecho de defensa y contradicción; es decir, si el demandado constituyó apoderado judicial y éste se notifica por conducta concluyente, los términos comienzan a contabilizarse a partir del día siguiente al envío de la demanda y sus anexos o cuando se le permite el acceso al expediente, como claramente lo ha señalado la jurisprudencia.

Agregó que frente a la interpretación de la contabilización del término de traslado de la demanda y de lo dispuesto en el artículo 301 del CGP, la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil, se ha pronunciado en sentencia STC10689-2022, dentro del radicado Nro. 73001-22-13-000-2022-00203-01 y en concordancia con dicho pronunciamiento, el término de traslado cuando la notificación es por conducta concluyente, inicia a partir del día siguiente al día en que se recibió mediante mensaje de datos, el vínculo de consulta del expediente o la demanda y anexos, siendo claro que no existe ninguna norma que imponga suspender los términos de traslado de la demanda por 2 días hábiles, contados a partir del acuse de recibo del correo electrónico.

Finalmente, la parte no recurrente replicó que la demanda fue notificada a la resistente personalmente, toda vez que mediante correo electrónico con fecha del 2 de junio de 2022, ésta le fue remitida en simultáneo al correo electrónico

del despacho y a la demandada ADRIANA PATRICIA TABORDA SIERRA a los correos electrónicos erikacuartas93@gmail.com y jboss@letradosestudiojuridico.com, direcciones electrónicas obtenidas como se indicó en el escrito de demanda y las que fueron informadas por la demandada en contestación de la demanda en otro proceso judicial que cursa entre las mismas partes, consistente en la declaración de existencia de unión marital de hecho con radicado Nro. 05034318400120210010200 y que se tramita ante el Juzgado Promiscuo de Familia de Andes, cumpliéndose así con la carga procesal impuesta en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2012; asimismo, que mediante correo electrónico de fecha 21 de julio de 2022, fue enviada a las 10:46 a.m. a la convocada a sus correos electrónicos, la notificación personal de la admisión de la demanda, adjuntando para tales efectos la providencia admisorio, nuevamente la demanda, los anexos, el auto que señaló caución y memorial mediante el cual se comunicó que se otorgó caución con sus anexos, mensaje que fue abierto desde el correo erikacuartas93@gmail.com por primera vez en la misma fecha de envío a las 2:06 p.m. y se accedió al mismo desde tal dirección electrónica cinco (5) veces más; igualmente, el archivo fue abierto desde el correo jboss@letradosestudiojuridico.com por primera vez el día 22 de julio de 2022 y diez (10) veces más desde su envío, lo anterior, de conformidad con el reporte del sistema contratado "Mailtrack" que realiza seguimiento a los correos electrónicos enviados y certifica su recepción por parte del destinatario.

Añadió que encontrándose la demandada notificada personalmente de la demanda, constituyó apoderado judicial, el cual mediante correo electrónico del 23 de agosto de 2022, a pesar de estar su representada notificada personalmente, aportó poder al juzgado y solicitó notificación por conducta concluyente de la demanda y tras tenerse como notificada en tal forma a través de auto fechado 25 de agosto de 2022, tal providencia fue notificada por estados el día 26 de agosto de 2022, además, obra constancia en el expediente que le fue enviado el link de acceso al expediente digital al apoderado de la demandada en esa misma fecha y al contar dicho profesional con todos los elementos que le permitían estructurar su defensa, de considerarse que se notificó por conducta concluyente, el traslado empezó a correr a partir del día siguiente del envío del expediente, por lo que, si en gracia de discusión se pudiera considerar que la demandada se notificó por

conducta concluyente, aunque realmente se le notificó personalmente, resultaría acertada la contabilización realizada por el despacho, por cuanto, el término para descorrer el traslado y pronunciarse frente a la demanda feneció el día 23 de septiembre de 2022 habiendo iniciado el día 30 de agosto de 2022 (día hábil siguiente al día en que se remitió el link con acceso al expediente), por ende, no se ha incurrido en ningún tipo de irregularidad procesal que conlleve a la afectación de derechos y garantías de la demandada, por lo que solicitó confirmar la decisión adoptada.

1.5. Del auto que resolvió la reposición

El juzgado de conocimiento se pronunció en proveído del 16 de enero de 2023, en el que dispuso mantenerse en la decisión adoptada, tras establecer que dentro del marco de lo consagrado por el artículo 301 del CGP, prima facie, le asistiría razón a la parte demandada cuando depreca la revocatoria de la providencia recurrida puesto que, en términos del artículo 91 ejusdem, cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda, máxime que en tales circunstancias no se requiere de ninguna solicitud, pues basta simplemente el aspecto objetivo para saber que en dicho contexto fáctico el demandado tiene tres (3) días para concurrir o no la secretaria del despacho del que se trate, vencido los cuales le empieza a correr el termino de traslado; no obstante, lo cierto es que in casu, la decisión adoptada fue fundada en el decreto 806 de 2020, que fue convertido en legislación permanente por la ley 2213 de 2022, siendo así como se dispuso tener a la demandada como notificada por conducta concluyente y en atención a que la señora ADRIANA PATRICIA TABORDA SIERRA no contaba con un correo electrónico, se dispuso que se le enviara al correo electrónico de su apoderado judicial, el link del expediente digital, lo que se hizo el día 26 de agosto de 2022, calenda a partir de la cual su apoderado tenía pleno acceso al dossier digital y es en virtud de tal circunstancia que no es factible revocar el auto recurrido.

Al respecto, el cognoscente precisó *que "si el auto en que se reconoció personería al apoderado judicial del demandado se notificó por estado del día veintiséis (26) de agosto del año que corre y este tenía pleno acceso al expediente desde tal fecha, no podría él alegar que contaba con un término para reclamar las copias de la demanda y/o sus anexos en las instalaciones físicas del juzgado o en forma virtual y así le empezó a correr el término de traslado el día hábil siguiente, esto es, el veintinueve (29) de agosto, para finalizarle el día veintitrés (23) de septiembre, lo que implica que -de acuerdo con el recuento procesal arriba realizado- el demandado presentó su respuesta al escrito introductorio de la acción de manera extemporánea pues tal acto de parte no tuvo ocurrencia sino hasta el día veintiocho (28) del citado mes"*.

De tal manera, el A quo resolvió adversamente el recurso de reposición formulado y concedió el recurso de apelación presentado subsidiariamente en el efecto devolutivo.

Agotado el trámite correspondiente, el recurso se encuentra en estado de resolverse, a lo que se procederá previas las siguientes

2. CONSIDERACIONES

Primigeniamente cabe señalar que esta Corporación es la competente para decidir la presente alzada, pues de un lado es el superior funcional del Juzgado que profirió la providencia atacada y por el otro, el auto es apelable de conformidad con lo establecido en el Nral. 1 del artículo 321 del CGP.

En el presente caso, la parte recurrente persigue que se revoque el auto que declaró extemporánea la contestación de la demanda y, en su lugar, se disponga que la misma fue oportuna al haberse efectuado dentro del términos consagrados en el artículo 91 del CGP.

Así las cosas, este Tribunal debe determinar si a la luz de la normatividad vigente para el momento de la notificación, la contestación de la demanda de simulación realizada por el apoderado judicial de la demandada ADRIANA PATRICIA TABORDA SIERRA se hizo, o no, en forma oportuna, cuestión que se erige como el problema jurídico a resolver en el sub examine.

Para abordar la solución al cuestionamiento planteado, procede referir a la institución de la notificación judicial, la que ha sido definida por la doctrina como *"el acto mediante el cual se da a conocer, con todas las formalidades legales, a las partes, a los terceros y a los demás interesados, una resolución o providencia proferida en un trámite o en una actuación judicial o administrativa, para que los actos sucesivos del juicio puedan continuar hasta la ejecución o sentencia que ponga fin al proceso"*², es así como el acto de notificación es por excelencia la materialización del principio de publicidad con el que se propende por garantizar el derecho de defensa y contradicción.

Asimismo, cabe acotar que el auto admisorio de la demanda es una de las providencias más importantes dentro de los procesos judiciales, por cuanto da apertura al trámite, siendo fundamental que su notificación se realice en legal forma, a fin de preservar íntegramente el derecho a la defensa de quien se cita.

Tal actuación judicial por disposición del numeral 1 del art. 291 del CGP debe notificarse personalmente al demandado o a su representante, debiendo atenderse para tales efectos las reglas de procedimiento vigentes.

No obstante, en razón a la emergencia sanitaria de la población general por la pandemia generada por el Coronavirus Codiv-19, el Presidente de la República declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica y en el marco de sus facultades excepcionales expidió el decreto 806 del 4 de junio de 2020, por medio del cual adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia. La precitada normatividad consagró expresamente un nuevo trámite en materia de notificación de las providencias de cualquier índole, el cual fue de aplicación inmediata según se desprende de una interpretación teleológica de la misma, esto es, atendiendo sus fines, efecto útil y sentido, decreto ese que fue adoptado como legislación permanente por la ley 2213 de 2022, cuyo artículo 8 reguló el tópico de las notificaciones personales que deban hacerse de tal manera, entre las que se cuenta la

² CANOSA TORRADO Fernando – *Notificaciones Judiciales – Segunda Edición – Pág. 1.*

demanda y el auto admisorio de la misma, tal como se desprende del el análisis contextualizado de la norma en cita.

Ahora bien, dable es memorar en este aspecto lo dicho por nuestra Corte Suprema de Justicia, en sede de tutela, al indicar que *"la intención del legislador con la promulgación del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022, al regular el trámite de la notificación personal a través de medios electrónicos, no fue otra que la de ofrecer a las partes y apoderados un trámite alternativo de enteramiento acorde con los avances tecnológicos de la sociedad. Un procedimiento quizás menos oneroso en tiempo y dinero, pero igual de efectivo al dispuesto en el Código General del Proceso en el que las partes deben acudir necesariamente a empresas de servicio postal autorizadas a remitir sus citatorios y avisos."*³, adicionalmente, es dable señalar por este Tribunal que la génesis de la normatividad en comento resulta ser la prevalencia de los medios electrónicos, a fin de flexibilizar la atención de los usuarios y garantizar la efectividad de su derecho de contradicción y defensa.

No obstante, es posible advertir del contenido de dicha regulación jurídica que existen disposiciones que podrían conllevar antinomias normativas en algunos de los aspectos específicos regulados en la misma; empero, lo cierto es que resulta diáfano que la ley 2213 de 2022 en ninguno de sus aparte ha derogado las disposiciones consagradas por el Código General del Proceso en materia de notificaciones, razón por la que debe entenderse que en lo no regulado allí específicamente, debe acudir al estatuto procesal civil vigente.

Ahora bien, en lo tocante con las notificaciones por CONDUCTA CONCLUYENTE, la ley 2213 de 2022 NO dispuso regulación atinente a dicho tópico, circunstancia por la que se hace necesario acudir al estatuto adjetivo civil vigente, en el cual, el trámite referente a esta clase de notificaciones es expreso y especial y conserva plenamente su vigencia, siendo pertinente traer a colación lo allí establecido:

"La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o

³ Ver, entre otras, Sentencia STC16733 de 2022 MP Octavio Augusto Tejeiro Duque

diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior”.

Por su parte, el artículo 91 de la misma codificación establece la forma como se surte el traslado de la notificación de la demanda y al respecto consagra:

*"El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador ad litem. **Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos **dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda****".*

Es así como en materia de notificación por conducta concluyente, la parte demandada cuenta con el término de tres (3) días para el retiro físico o el envío electrónico de la demanda y anexos, vencidos los cuales empieza a correr el traslado de la demanda.

Puntualizado lo anterior y al descender al sub examine de cara a la normatividad vigente en la materia, se advierte que el A quo mediante auto del 25 de agosto de 2022, tuvo por notificada de la demanda a la resistente ADRIANA PATRICIA TABORDA por conducta concluyente, estableciendo a su vez que la notificación se entendía surtida "*el día en que se le notifique por estados el auto que le reconoce personería al abogado*" y que haría remisión del link contentivo del expediente digital a la resistente, decisión esta que no fue objeto de recurso alguno y por ende, cobró firmeza, sin que sea dable al impugnante cuestionar tal determinación en la presente etapa procesal, pues al margen de la presunta irregularidad en materia de notificación de la demanda de que se duele dicha parte en el escrito de réplica al recurso formulado, por cuanto en su sentir dicha notificación debía ser personal, lo cierto es que ningún reparo expuso oportunamente frente al auto que decidió tener a la demandada como notificada por conducta concluyente, lo que impide que dicha actuación sea debatida en la presente oportunidad.

Ahora bien, se tiene que al haber determinado el cognoscente de primer grado que la notificación de la demanda a la resistente ADRIANA PATRICIA TABORDA se entendía surtida mediante la modalidad de la conducta concluyente, se imponía al juez proceder en los términos indicados en el artículo 301 en armonía con el art. 91 del CGP, por ser dichas normas las aplicables al caso concreto, al encontrarse tales preceptivas plenamente vigentes en la codificación adjetiva civil, habida consideración que dicha forma de notificación no fue regulada por la ley 2213 de 2022, ni por el decreto 806 de 2020 adoptado como legislación permanente en la precitada ley.

De ahí que de acuerdo a lo establecido en el inciso segundo del artículo 301 del CGP, la demandada se entendía notificada de la demanda, a partir de la notificación del auto que reconoció personería al vocero judicial que constituyó mediante poder de la demandada, circunstancia que como viene de indicarse, se produjo el 26 de agosto de 2022, cuando el auto que adoptó dicha disposición se notificó mediante estados.

Así mismo, como viene de trasuntarse, se hacía menester dar aplicación al término consagrado en el artículo 91 del CGP, el cual establece un término de tres (3) días siguientes para la entrega o remisión de la demanda y los anexos, vencidos los cuales, empezaba a correr el término de los veinte (20) días de

traslado de la demanda y en tal sentido, procede señalar que doctrina autorizada en la materia, como es el caso del profesor Hernán Fabio López Blanco ha sostenido: que cuando se trata de notificar por conducta concluyente el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo, debe tenerse en cuenta la especial previsión contenida en el art. 91 del CGP y al respecto, luego de referir al inciso segundo de dicha preceptiva, en su obra "Código General del Proceso – Parte General"⁴ sostiene que el cómputo de términos allí establecido viene a constituir una excepción a lo previsto en el artículo 301 cuando presume surtida la notificación el día de la presentación del escrito, o la manifestación en la audiencia o diligencia, acotando además que en este caso el demandado "*tiene un término de gracia de tres días para que si lo requiere retire las copias de la demanda y de sus anexos y solo vencidos esos tres días, sin que importe para nada si retiró o no las copias, comenzará a correrle el término de ejecutoria y el traslado de la demanda... En suma, la notificación por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago no queda surtida el día de la presentación del escrito dando cuenta de la providencia, sino tres días más tarde, a partir de cuyo vencimiento se cuentan los términos pertinentes*"

Ergo, si se tiene en cuenta que en este caso concreto no se podía echar de menos el artículo 91 del CGP, encuentra este Tribunal que el judex fue desacertado al no dar aplicación a dicho precepto, el que es de imperativo cumplimiento si se tiene en cuenta el deber de observancia de las normas procesales previsto en el artículo 13 ídem que claramente preceptúa que dichas disposiciones con de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares.

Así las cosas, del artículo 91 del CGP se desprende que independientemente que el link contentivo del expediente fuera enviado al correo electrónico del vocero judicial de la demandada el día 26 de agosto de 2022, era deber del juez dejar transcurrir los tres días de que trata dicho canon normativo para iniciar al día siguiente el cómputo del término del traslado, por lo que, muy contrariamente a lo estimado por el cognoscente de primera instancia, el envío de dicho link en este caso específico el citado 26 de agosto de 2022 no

⁴ López Blanco, Hernán Fabio. *Código General del Proceso – Parte General Ed. Dupre editores 2016 – pág 758 - 759*

conllevaba, *per se*, a variar el término consagrado en la codificación procesal civil para la notificación por conducta concluyente dispuesta por el cognoscente en auto del 25 de agosto de 2022, ni a dar aplicación a los términos establecidos en la ley 2213 de 2022, habida cuenta que como viene de indicarse reiteradamente, este último compendio normativo no derogó en forma alguna las disposiciones del CGP, ni reguló expresamente lo atinente a la figura de la notificación por conducta concluyente, debiendo rituarse este último trámite acorde a lo consagrado por los artículos 301 y 91 de dicha codificación.

Sumado a ello, es claro que pese a las innovaciones que introdujo la legislación adoptada en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica por la Covid-19, lo cierto es que la legislación procesal civil viene propendiendo por el uso de las tecnologías con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia y es así como en su artículo 103, el CGP dispone que *"Las actuaciones judiciales se podrán realizar a través de mensajes de datos. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan generar, archivar y comunicar mensajes de datos"*, determinación a tono con lo dispuesto en el artículo 91 ibidem, en el que se precisa que el traslado de la demanda puede surtirse *"mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos"*; es así como la sola acción del Juez Civil del Circuito de Andes de haber hecho entrega de la demanda y los anexos a la demandada vía electrónica, no conlleva a que deba acudirse a los términos que establece la Ley 2213 de 2022 en materia de notificación personal de demanda, ni a cercenar el término de los tres (3) días de que trata el artículo 91 del CGP, los cuales, como atrás se trasuntó, deben transcurrir con independencia de que la entrega de la documentación correspondiente para la notificación de la demanda, se haga en forma física o electrónica y solo una vez vencido dicho término, es que comienza a correr el del traslado de la demanda, como expresamente lo dispone la norma procesal en comento.

Así las cosas, al haberse notificado el auto que reconoció personería al apoderado designado por la demandada ADRIANA PATRICIA TABORDA el día 26 de agosto de 2022, por estados electrónicos, dicha parte contaba con 3 días para el retiro de la demanda y sus anexos a fin de ejercer su derecho a la defensa, los cuales corrieron entre el 29 de agosto de 2022 y el 31 de agosto de 2022, inclusive, por lo que a partir del día siguiente empezó a correr

el término de los 20 días de traslado de la demanda, el cual se produjo entre el 1º de septiembre de 2022 y el 28 de septiembre de 2022. De tal guisa, al haberse presentado el escrito de contestación al libelo incoativo el 28 de septiembre de 2022, entonces, refulge nítido que el mismo fue presentado tempestivamente.

En ese orden de ideas, la decisión de primera instancia está llamada a ser REVOCADA, habida cuenta que la contestación de la demanda presentada por el profesional del derecho que representa a la parte demandada se hizo oportunamente, esto es dentro del término de los veinte (20) días correspondientes al respectivo traslado, siendo así como contrario a lo interpretado por A quo, la sola emisión del link contentivo del expediente en fecha 26 de agosto de 2022, al correo electrónico del apoderado de la parte demandada, no muta *per se*, el trámite de notificación de la conducta concluyente a otra modalidad de notificación, pues como se trasegó en los considerandos, el mismo se encuentra regulado en el Código General del Proceso y cuenta con término expreso y especial para entenderse surtida dicha forma de notificación y es así como no es posible que se dé aplicación a lo consagrado por el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, que dispone que la notificación personal se entiende surtida "*una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación*"; en tanto el término de notificación comenzaba a correr una vez vencido el término de los 3 días de que trata el artículo 91 del CGP.

En conclusión, conforme a lo analizado en precedencia, dale es colegir que la decisión de primera instancia fue desacertada, toda vez que es evidente que la contestación de la demanda presentada por el apoderado judicial de la demanda se hizo oportunamente, por cuanto resulta potísimo que el término del traslado de veinte (20) días previsto por el legislador para contestar la demanda, empezó a computarse legalmente desde el 1º de septiembre de 2022 y se extendió hasta el 28 de septiembre de 2022, calenda esta última que demarca el límite final del término de que disponía dicho profesional del derecho para contestar la demanda de manera oportuna, circunstancia esta que acaeció.

De conformidad con el artículo 365 numeral 8 del CGP no hay lugar a condenar en costas en esta instancia, por no haber triunfado la apelación.

Sin necesidad de más consideraciones, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE UNITARIA DE DECISIÓN EN CIVIL - FAMILIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO.- REVOCAR el auto proferido el 12 de diciembre de 2022 por el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES para, en su lugar, **ORDENAR** al A quo que aborde nuevamente el estudio de la contestación de la demanda presentada por la demandada ADRIANA PATRICIA TABORDA SIERRA, sin que pueda rechazarla por la causal de extemporaneidad, acorde a los considerandos.

SEGUNDO.- No hay lugar a condenar en costas en esta instancia, por no haber mérito para las mismas, en armonía con la motivación.

TERCERO.- COMUNICAR, de manera inmediata, al inferior funcional la presente decisión en los términos consagrados por el inciso final del artículo 326 del CGP.

CUARTO.- ORDENAR la devolución virtual del expediente al juzgado de origen, una vez ejecutoriada la presente providencia y realizadas las anotaciones de rigor.

Procédase de conformidad por la Secretaría e ingrésese esta actuación al sistema de gestión.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)

CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL

MAGISTRADA

Claudia Bermudez Carvajal

Firmado Por:

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63da6ee90a60707229b75a6fa764f4e0b9384cf634748f72c4391e8be9dd54bd**

Documento generado en 14/03/2023 10:09:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, catorce de marzo de dos mil veintitrés

Sentencia N°:	P-011
Proceso:	Recurso extraordinario de Revisión
Recurrente:	Mario Agapito Ardila Álvarez
Recurridos:	Claudia Patricia Ramírez García y otros
Radicado:	05-000-22-13-000-2019-00144-00
Radicado Interno:	2019-00297
Magistrada Ponente:	Dra. Claudia Bermúdez Carvajal
Tema:	Del Recurso extraordinario de revisión con fundamento en la causal 7ª del art. 355 CGP. De la carga de probar la calidad invocada por el demandante.
Decisión:	Declara infundada causal 7ª del artículo 355 CGP.

Discutido y aprobado por acta N° 100 de 2023

Procede la Sala a dictar sentencia anticipada, escrita y por fuera de audiencia, que decide el recurso extraordinario de revisión interpuesto por el señor Mario Agapito Ardila Álvarez en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Nare, el 27 de septiembre de 2017, en el proceso de sucesión intestada de la señora Sor Teresa García de Ramírez, iniciado por Claudia Patricia Ramírez García y Omaira de Jesús Ramírez García.

1. ANTECEDENTES

1.1. Formulación del recurso

Mediante escrito presentado el día 27 de septiembre de 2019, la parte recurrente expuso los siguientes hechos que sirven de fundamento a la formulación del recurso extraordinario de revisión y que se compendian así:

Las señoras Claudia Patricia y Omaira de Jesús Ramírez García, en calidad de hijas legítimas de la señora Sor Teresa García de Ramírez, *"iniciaron y tramitaron ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Nare (Ant.), a través de apoderado judicial, el trámite de causa mortuoria o sucesión de su finada madre. Proceso que fue radicado ante el citado despacho judicial el 11 de mayo de 2015. - Dicho proceso se tramitó bajo el radicado 05 579 40 89 001 2016-0008400"*.

La demanda fue admitida mediante providencia datada 8 de julio de 2016, *"donde se reconocieron a las interesadas como herederas de la causante y se*

ordenó el emplazamiento de todas las personas que se crean con derechos a intervenir en dicho proceso sucesorio y se ordenó oficiar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. Cabe resaltar que el proceso de sucesión terminó con sentencia de aprobatoria de adjudicación y partición a través de la sentencia Nro. 102 del 27 de septiembre de 2017 y registrada en el folio de Matricula Inmobiliaria del bien relicto Nro. 01N-257310 el 16 de octubre de 2017”.

Adujo el recurrente que "llama la atención y se resalta ante este Honorable Tribunal que en la solicitud de apertura de sucesión precitada, exactamente en el hecho segundo, se relacionó como único activo de la sucesión el 50% de un bien inmueble a nombre de la causante SOR TERESA GARCIA de RAMIREZ, el cual fue descrito de la siguiente manera: - "Un inmueble distinguido dentro de la nomenclatura urbana de Bello Antioquia, con el # 40C - 50 de la diagonal 66 A, lote #13 y manzana # 4-02, de la urbanización Altos de Niquia, tiene un área de 72 MTS cuadrados. Que linda por el frente con la diagonal 66A y zona publica de por medio, en 6 MT; por el fondo con el lote 5 en 6 MTS por un costado, (Sic) con el lote 12 en 12 MTS y por el otro costado, en 12 MTS con el lote 14, todos de la misma manzana". - Inmueble bajo la matrícula inmobiliaria 01N-257310 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte”.

Asimismo, se indicó que "en el hecho tercero de la solicitud de apertura de sucesión precitada, se informó someramente, que el propietario del otro 50% del bien descrito líneas arriba estaba en cabeza del señor MARIO AGAPITO ARDILA ALVAREZ C.C 8'319.998 (mi poderdante), pero extrañamente no se hizo más referencia frente al citado señor. En este acápite es menester hacer claridad que el señor ARDILA ALVAREZ (mi poderdante), era el compañero permanente de la causante hasta el momento de su muerte, y así fue reconocido en diferentes actos escriturarios, y también fue reconocido por las hijas de la causante y así quedó consignado en la escritura 1718 del 25 de junio de 2007 de la Notaria 18 de Medellín, instrumento mediante el cual la causante y su compañero permanente adquirieron el bien relicto”.

"También fue reconocido por el Banco de La República quien era el empleador de la causante, quien reconoció a MARIO AGAPITO ARDILA ALVAREZ, el recurrente, como beneficiario de la sustitución pensional de SOR GARCIA VDA DE RAMIREZ desde el 21 de diciembre de 2015, tal y como consta en la certificación emitida el 11 de enero de 2019 por dicha entidad bancaria, de la cual se allega copia con el presente escrito”.

De tal manera, el vocero judicial del recurrente en revisión señaló que las interesadas en el proceso de sucesión tenían el conocimiento y sabían que Mario Agapito Ardila Álvarez era el compañero permanente de la causante Sor Teresa, razón por la cual dichas herederas debieron pedir su comparecencia al juicio sucesoral, diciendo al respecto que el aquí recurrente en revisión debió ser *"vinculado y notificado de la existencia del proceso de sucesión precitado, a fin de que fuese vinculado como compañero permanente de la causante y se hiciese parte de este para hacer valer sus derechos tal y como lo establecen los artículos 490 y siguientes, que son los que rigen la ritualidad procesal respecto del proceso de sucesión. (...) Extrañamente las hijas de la causante no le manifestaron al despacho de la existencia de mi poderdante como compañero permanente de la causante, omitiendo la información en el libelo introductor incurrió como primera medida en lo establecido en el artículo 86 ibídem y en la causal 7ª del artículo 355 de la norma en cita"*.

"(...) Es tan palmaria la falta de notificación al recurrente como compañero permanente de la causante en el proceso de sucesión de marras, que las interesadas en el proceso judicial citado son conocedoras que mi patrocinado tiene su domicilio en el municipio de Bello, exactamente en el bien inmueble relicto y objeto de adjudicación, tienen contacto con éste permanentemente, mi poderdante acoge asiduamente a las nietas de la causante e hijas de las interesadas aquí en Medellín y en la ciudad de Bello (Ant.), les envía a Puerto Nare (Ant.) ayuda económica y alimenticia a las hijas de su difunta compañera permanente, en fin, en todo caso éstas son conocedoras del lugar de ubicación, domicilio o notificación del recurrente, empero en el proceso plurimentado éstas omitieron abusivamente y bajo la gravedad de juramento aportar esta información. - También es desconcertante que la Judicatura representada en el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Nare (Ant.) se le haya pasado la circunstancia de la existencia de un compañero permanente, toda vez que esta información se desprende de la Escritura Pública Nro. 1718 de la Notaria 18 de Medellín aportada al proceso de sucesión en la diligencia de inventarios llevada a cabo el 20 de febrero de 2017".

El 08 de febrero de 2019, el apoderado del hoy recurrente, radicó ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Nare (Ant.) escrito de *"incidente de nulidad alegando la causal establecida en el numeral 8º del artículo 133, dicha nulidad fue admitida y a través de auto del 14 de mayo de 2019 programó audiencia de pruebas para el 19 de junio, empero a través de auto interlocutorio 163 del 12 de junio hogaño rechazó por extemporánea la solicitud de nulidad invocada, aduciendo que las nulidades pueden ser*

alegadas en cualquier instancia antes de dictarse sentencia o con posterioridad a esta cuando la nulidad se origine en la sentencia”.

Con fundamento en lo anterior, el aquí actor, a través de su mandatario judicial, formuló las siguientes pretensiones:

"PRIMERO. *Declarar fundada la causal de revisión invocada, la cual es la establecida en el numeral 7º del artículo 355 del C G del P.*

SEGUNDO. *Que como consecuencia de la anterior declaración se hagan las declaraciones establecidas en el artículo 359 de la norma en cita, esto es declarar la nulidad de lo actuado en el proceso de sucesión intestada que se tramitó en el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Nare (Ant.), bajo el radicado 05 579 40 89 001 2016-00084 00, cuyas interesadas son CLAUDIA PATRICIA y OMAIRA DE JESUS RAMIREZ GARCIA y la causante SOR TERESA GARCIA DE RAMIREZ.*

TERCERO. *Que como consecuencia de lo anterior se ordene la cancelación en el folio de matrícula inmobiliaria N° 01N -257310 de la oficina de instrumentos públicos de Medellín zona norte la Sentencia 102 proferida por el Juzgado Promiscuo de Oralidad de Puerto Nare (Ant.), emitida el 27 de septiembre de 2017, donde se aprueba en todas sus partes el trabajo de partición de los bienes de la causante SOR TERESA GARCIA DE RAMIREZ.*

CUARTO. *En caso de oposición, condenar a la parte que se oponga al presente recurso al pago de las costas y gastos del presente incidente”.*

1.2. Del Trámite del Recurso Extraordinario de revisión hasta antes de contestar la demanda

El 27 de septiembre de 2019, el proceso fue repartido al despacho de la Magistrada Ponente y previo a resolver sobre la admisibilidad del recurso de revisión, mediante providencia del 23 de noviembre de 2020, luego de superada la suspensión de términos acaecida por la Emergencia Económica, Social y Ecológica, decretada con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afectó al país por causa del Coronavirus COVID-19, se dispuso oficiar al juzgado de origen para que remitiera el expediente de radicado 05-579-40-89-001-2016-00084-00.

Mediante auto del 30 de noviembre de 2020, en Sala Unitaria la Magistrada sustanciadora resolvió admitir la demanda de revisión, e igualmente dispuso

notificar la providencia y correr traslado de la demanda a las señoras Claudia Patricia Ramírez García y Omaira de Jesús Ramírez García; asimismo, se ordenó el emplazamiento de los herederos indeterminados de la señora Sor Teresa García de Ramírez, por tratarse de personas que puedan tener interés jurídico en intervenir dentro de la presente causa.

Así las cosas, se dispuso en la misma providencia, de conformidad con el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, que la Secretaría de esta Sala procediera a elaborar el correspondiente emplazamiento de los herederos indeterminados antes referidos y publicar el mismo en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, cuyo llamamiento emplazatorio, se entendería surtido 15 días después de publicada la información de dicho registro.

Ulteriormente, mediante auto de fecha 16 de diciembre de 2021, esta Corporación decidió, en atención a lo consagrado por el artículo 301 del CGP, tener a la codemandada Claudia Patricia Ramírez García, debidamente notificada por CONDUCTA CONCLUYENTE del auto admisorio de la demanda y de las actuaciones surtidas al interior del mismo, al haber otorgado poder a la profesional del derecho, Dra. Blanca Nilfa Jiménez Vanegas.

Idéntica situación acaeció con la señora Omaira de Jesús Ramírez García, quien otorgó poder a la misma profesional del derecho en cita y, por ende, se le tuvo notificada por conducta concluyente, mediante providencia datada 27 de septiembre de 2022.

De otro lado, tras establecer que se había surtido el emplazamiento de las personas indeterminadas, de conformidad con el artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se procedió por la Magistrada sustanciadora a designar curador ad litem a estas últimas y se dispuso su notificación. Una vez el auxiliar de la justicia aceptó el cargo, se procedió a su debida notificación, tal y como puede observarse en el archivo "022_NotificaciónCuradorH.Indeterminados", del expediente digital que hace parte de la presente actuación.

1.3. De la Contestación de la demanda

1.3.1) Las accionadas **Claudia Patricia Ramírez García y Omaira de Jesús Ramírez García**, actuando a través de su apoderada judicial en común, contestaron la demanda dentro del término legal y se pronunciaron frente a los hechos respecto de los admitió los concernientes al trámite del

proceso de sucesión, aunque aclarando que el mismo lo iniciaron *"COMO ÚNICAS HEREDERAS de la causante SOR TERESA VIUDA DE RAMIREZ, que lo más importante era reconocer que el otro 50% del bien descrito en el hecho tercero de esta demanda, estaba en cabeza del señor MARIO AGAPITO ARDILA ALVAREZ, como efectivamente lo hicieron. Mencionar que era o no el compañero permanente de la causante no cambiaría en nada los porcentajes a adjudicar en calidad de ÚNICAS HEREDERAS"*.

De igual manera se indicó que es falso que el recurrente Ardila Álvarez *"desconocía de la apertura del TRAMITE SUCESORAL existente en el JUZGADO PROMISCUO DE PUERTO NARE ANTIOQUIA, trámite en el cual se surtió el DEBIDO PROCESO y cumplieron todas las publicaciones legalmente establecidas artículo 483 del C.G.P. y el cumplimiento de los términos. Publicados en la emisora principal del Municipio de Puerto Nare, LA CHEVERISIMA publicado dos veces el 31 de julio a las 9am y a las 3pm, en prensa periódico EL COLOMBIANO, igualmente se procedió a la Notificación judicial por parte del juzgado PROMISCUO DE PUERTO NARE, surtido el 15 de julio de 2016"*.

Adicionalmente, se expuso que *"el señor MARIO AGAPITO ha vivido la mayor parte de su vida en el corregimiento de la Sierra, donde también han vivido las señoras OMAIRA DE JESUS y CLAUDIA PATRICIA RAMIREZ GARCIA, un corregimiento pequeño, donde todos los habitantes se conocen y comparten todas las situaciones y vivencias, típicas de los pueblos; entre sí"*.

Conforme a lo narrado, la togada que representa a las precitadas convocadas deprecó *"NO declarar la nulidad de lo actuado en el proceso de sucesión intestada que se tramitó en el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Nare (Ant.), bajo el radicado 05 579 40 89 001 2016-0008400, cuyas interesadas son CLAUDIA PATRICIA y OMAIRA DE JESUS RAMIREZ GARCIA y la causante SOR TERESA GARCIA DE RAMIREZ"*.

1.3.2) Por su parte, el **Curador Ad Litem** se pronunció frente a la demanda que contiene el recurso extraordinario de revisión indicando que son ciertos los hechos en los que se fundamenta, aunque dice no constarle *"que el señor MARIO AGAPITO ARCILA fuera el compañero permanente de la causante hasta el momento de su muerte, pues donde dice el demandante fue reconocido como tal, es en la escritura 1718 de 2007, 8 años antes de la muerte de la señora SOR TERESA GARCIA DE RAMIREZ y el reconocimiento de pensión de sobreviviente lo realizó el Banco de la Republica y no un Juez"*

mediante sentencia o por medio de escritura pública suscrita por los compañeros, por tanto se deberá probar este hecho”.

Y que conforme a lo anterior *"es cierto que las demandadas no notificaron al señor MARIO AGAPITO ARCILA para que compareciera al proceso de sucesión de la señora SOR TERESA GARCIA DE RAMIREZ, pero que dicha omisión resulte contraria a lo preceptuado en el artículo 86 y el numeral 7 del artículo 355 del C.G.P., es una apreciación subjetiva del demandante”*; asimismo, adujo que con los documentos aducidos como prueba en la demanda no se acredita que las demandadas conocían de la relación de compañeros permanente que había entre los señores MARIO AGAPITO ARCILA y SOR TERESA GARCIA DE RAMIREZ. No obstante, afirmó atenerse a lo que resulte probado en el desarrollo del proceso, pues no cuenta con información relevante que le permita argumentar una oposición a las pretensiones de la parte demandante.

Superado el ritual correspondiente, es dable desatar la controversia atendiendo estrictamente al material probatorio obrante en el expediente, el cual resulta suficiente para adoptar la decisión de rigor, tal como se analizará delantadamente, previas las siguientes

2. CONSIDERACIONES

2.1. De los presupuestos formales del proceso

Los presupuestos procesales necesarios para dictar sentencia concurren dentro del sub júdice. Las partes son capaces para comparecer en litigio, están debidamente representadas en el mismo y se encuentran legitimadas en la causa por activa y pasiva. La demanda está en forma y el despacho es competente para conocer del asunto conforme al numeral 4 del artículo 31 del C.G.P.

Puntualizado lo anterior, corresponde precisar, que aunque el inciso 7º del artículo 358 del Código General del Proceso prescribe para el trámite del recurso extraordinario de revisión que *"surtido el traslado a los demandados se decretarán las pruebas pedidas, y se fijará audiencia para practicarlas, oír los alegatos de las partes y dictar la sentencia”*, lo cierto es que dentro del presente asunto bien puede prescindirse de dicha actuación, por cuanto se torna procedente proferir fallo anticipado por escrito y por fuera de audiencia,

en razón a que se han configurado con claridad, los supuestos legales de la sentencia anticipada.

En efecto, de conformidad con el artículo 278 del Estatuto General de Procedimiento, el Juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial “*en cualquier estado del proceso*”, entre otros eventos, “*cuando no hubiere pruebas por practicar (...)*”, supuesto que se advierte estructurado en el caso cuyo estudio ocupa a la Sala, pues la causal invocada se trata de un asunto de pleno derecho, donde las únicas probanzas necesarias para resolver el recurso son los documentos que reposan en el expediente; por lo tanto, no resulta pertinente agotar la fase de instrucción, máxime, si se tiene en cuenta que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, acorde a lo que bien decantado lo tiene la jurisprudencia de nuestra Corte Suprema de Justicia, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis habilitadas por el legislador para dicha forma de definición de la litis¹.

2.2. De la pretensión impugnaticia

En el sub lite se tiene que lo pretendido por la parte actora al promover el presente recurso extraordinario de revisión es la declaratoria de la invalidez de la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Nare el 27 de septiembre de 2017 y registrada en el folio de Matricula Inmobiliaria del bien relicto Nro. 01N-257310 el 16 de octubre de 2017 en el proceso de sucesión intestada de la causante Sor Teresa García de Ramírez, iniciado por sus herederas Claudia Patricia Ramírez García y Omaira de Jesús Ramírez García, quienes, al igual que los herederos indeterminados son las personas convocadas en el presente recurso.

2.3. Problema jurídico

Establecido el marco jurídico planteado en la demanda y su contestación, a esta Sala le corresponde determinar:

(i) ¿El remedio de revisión se introdujo oportunamente? y

¹ Al respecto ver, entre otras, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia SC 2776-2018 del 17 de julio de 2018. Radicación N°11001-02-03-000-2016-01535-00 y SC 3406-2019 del 26 de agosto de 2019. Radicación N°11001-02-03-000-2016-01255-00 M.P. Luis Alonso Rico Puerta.

(ii) Habida consideración de los motivos impugnaticios que esbozó la parte recurrente, procede dilucidar si se estructura la causal de revisión consagrada en el numeral 7 del artículo 355 del CGP.

2.4. Consideraciones Jurídicas acerca de la Viabilidad del recurso extraordinario de revisión

Todo sistema jurídico actual exige que las decisiones que se adopten en torno a un conflicto sean definitivas e inmutables para que se pueda alcanzar la convivencia pacífica y la seguridad jurídica, puesto que la inmutabilidad de las sentencias se justifica en la medida que una vez proferida no pueda volver a discutirse los mismos hechos y las mismas pretensiones, lo cual conlleva a afirmar el efecto de la cosa juzgada de las sentencias judiciales ejecutoriadas, lo que significa, ni más ni menos, que el Estado a través del órgano competente, resolvió definitivamente la controversia.

Es aspiración, apenas lógica del sistema normativo, que los jueces acierten en sus determinaciones, y por si fuera poco ese anhelo, las decisiones judiciales firmes, devienen prevalidas de la presunción de legalidad.

Ahora, el derecho rige el comportamiento de los hombres y son también estos, para el caso de los jueces quienes lo aplican, por lo que es propio de esa condición que pueda darse un margen de error en la decisión y es el propio sistema el que debe ofrecer soluciones a los errores judiciales.

Ahora bien, el artículo 354 del CGP, consagra que "*el recurso extraordinario de revisión procede contra las sentencias ejecutoriadas*" y por los motivos instituidos en el referido precepto 355 *ibídem*.

La razón de ser de dicha norma, es remover la inmutabilidad de la cosa juzgada, cuando por virtud de las taxativas causales que consagra el artículo 355 ejusdem, la solución judicial ha desbordado el marco de la justicia.

Dadas sus particularidades, el recurso de revisión ha sido estatuido como un medio de impugnación extraordinario de los fallos en firme, con miras a enmendar los yerros cometidos en su emisión, para lo cual, el legislador ha establecido unos requisitos, dentro de ellos, su formulación dentro de los términos igualmente previstos, para así evitar la transgresión de principios como los de seguridad jurídica y cosa juzgada².

² *Ibidem*.

Es, pues, el recurso de revisión, por definición legal, un mecanismo extraordinario para combatir las decisiones judiciales inicuas y como tal debe delimitarse el mismo de aquellos medios de impugnación de raigambre general, y por ende no es apto para replantear el problema ya resuelto, ni puede tender a modificar la causa petendi, ni mejorar el acervo probatorio y mucho menos, rehabilitar los términos no utilizados en el primigenio proceso.

El carácter extraordinario de este recurso se explica en que es, como se dijo, un remedio excepcional frente a la inmutabilidad de la cosa juzgada material, para combatir las decisiones judiciales contrarias a la justicia y al derecho, el cual tiene determinadas características que lo distinguen de los demás medios de impugnación, como quiera que es un recurso formalista y restringido, cuya función es constatar la existencia o inexistencia de las causales taxativamente señaladas en la ley y no para enmendar situaciones adversas que, con intervención de alguno de los sujetos procesales, hubieren podido evitarse o remediarse en donde se dictó la sentencia de la cual se solicita revisión.

Sobre el particular, en pronunciamiento que aún mantiene vigencia, por cuanto la norma consagrada en el otrora vigente Código de Procedimiento Civil tiene su equivalente en el actual Código General del Proceso, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 24 de abril de 1980, expresó:

"...basta leer las nueve causales erigidas por el Art. 380 del C. de P. C. como motivo de revisión, para afirmar que este medio extraordinario de impugnación no franquea la puerta para tornar al replanteamiento de temas ya litigados y decididos en proceso anterior, ni es la vía normal para corregir los yerros jurídicos o probatorios que hayan cometido las partes en litigio precedente, ni es camino para mejorar la prueba mal aducida o dejada de aportar, ni sirve para encontrar una nueva oportunidad para proponer excepciones o para alegar hechos no expuestos en la causa petendi". Como ya se dijo por la Corte, el recurso de revisión no se instituyó para que los litigantes vencidos remedien los errores cometidos en el proceso en el que se dictó la sentencia que se impugna. El recurso de revisión tiende derechamente a la entronización de la garantía de la justicia, al derecho de defensa claramente conculcado y al imperio de la cosa juzgada material..."

Asimismo, en sentencia del 16 de enero de 1995 señaló:

"Por aplicación del principio de la cosa juzgada, el ordenamiento positivo dota a la sentencia ejecutoriada del atributo de ser inmutable, intangible y definitiva; de ese modo y para siempre define por parte de la jurisdicción el derecho disputado en juicio, se pone fin al litigio, se otorga seguridad y certeza jurídica a las partes y se impide el replanteamiento indefinido del mismo asunto ya desatado por medio de la sentencia que se dicta en culminación de un proceso.

*Empero, **ante la necesidad de dejar sin vigor una sentencia inicua, proferida en desmedro de la realidad de los hechos debatidos en juicio**, ya por causas totalmente ajenas a las partes u ora por medios ilícitos o dictada que haya sido con violación de un derecho de defensa o de la cosa juzgada, se ha instituido legalmente el Recurso de revisión por unas precisas causales consagradas en el artículo 380 del Código de Procedimiento Civil, cuya especificidad le otorga a dicho recurso la condición de ser un instrumento excepcional o extraordinario que, por su esencia y finalidad, no puede ser medio sustitutivo de otras formas de impugnación ni propicio para debatir de nuevo la cuestión litigiosa como si se tratase de una instancia más del proceso..."* (Negrillas fuera del texto)

Ahora bien, procede señalar en este caso que el numeral 7 del artículo 355 *ibídem* en concordancia con el artículo 356 de la obra procesal en cita, para la formulación de la causal de revisión por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento contempla un término de dos años, los cuales comenzarán a correr desde el día en que la parte perjudicada con la sentencia o su representante haya tenido conocimiento de ella, con límite máximo de cinco años, pues la ignorancia de la decisión no puede quedar supeditada a un término indefinido. Empero, cuando la sentencia debe ser inscrita en un registro público, los términos solo se cuentan a partir de la fecha en que se produjo el registro, lo que obedece a la lógica de que con ese acto se le da publicidad a la providencia que es objeto de la inscripción³.

2.5. Del Caso concreto y su abordaje de cara al problema jurídico planteado

Al entronizarse al *sub examine*, se advierte que el extremo activo fundamenta el recurso de revisión en la causal 7ª del artículo 355 del Código General del Proceso que en su tenor reza:

³ AZULA CAMACHO, Jaime. *Manual de derecho procesal, tomo II, parte general. Novena edición, Editorial Temis. 2015. Pág. 357.*

"ARTÍCULO 355. CAUSALES. Son causales de revisión:

...

...

7. Estar el recurrente en alguno de los casos de indebida representación o falta de notificación o emplazamiento, siempre que no haya sido saneada la nulidad."

2.5.1) Del estudio sobre la tempestividad del recurso interpuesto

Teniendo en cuenta que es deber del Juez escudriñar si la acción fue presentada dentro de la oportunidad legal prevista por el legislador, advierte esta Colegiatura que antes de realizar cualquier consideración sobre la prosperidad o no de la causal invocada, es preciso establecer si la parte actora formuló oportunamente el recurso extraordinario de revisión. Veamos:

El artículo 356 del C.G.P., prescribe frente al término para interponer el recurso extraordinario de revisión, lo siguiente:

"ARTÍCULO 356. *El recurso podrá interponerse dentro de los dos (2) años siguientes a la ejecutoria de la respectiva sentencia cuando se invoque alguna de las causales consagradas en los numerales 1, 6, 8 y 9 del artículo precedente.*

Cuando se alegue la causal prevista en el numeral 7 del mencionado artículo, los dos (2) años comenzarán a correr desde el día en que la parte perjudicada con la sentencia o su representante haya tenido conocimiento de ella, con límite máximo de cinco (5) años. No obstante, cuando la sentencia debe ser inscrita en un registro público, los anteriores términos sólo comenzarán a correr a partir de la fecha de la inscripción.

En los casos contemplados en los numerales 2, 3, 4 y 5 del mismo artículo deberá interponerse el recurso dentro del término consagrado en el inciso 1o, pero si el proceso penal no hubiere terminado se suspenderá la sentencia de revisión hasta cuando se produzca la ejecutoria del fallo penal y se presente la copia respectiva. Esta suspensión no podrá exceder de dos (2) años".

En relación con este término la Corte Suprema de Justicia ha indicado que cuando la sentencia debe ser inscrita en un registro público, el recurrente dispone de dos años contados a partir de la fecha de registro de tal providencia para formular el recurso extraordinario de revisión y al respecto

procede glosar pronunciamiento que desde antaño ha efectuado la Alta Corporación, el que aún conserva vigencia por cuanto la norma consagrada en el otrora vigente Código de Procedimiento Civil tiene su equivalente en el actual Código General del Proceso, y en tal sentido se ha dicho:

*"...está partiendo de un conocimiento ficto, presunto, que se supone tiene toda persona de una providencia por la sola circunstancia de la publicidad que el registro público implica. Pero, por supuesto que ese conocimiento presunto debe ceder el paso, debe inclinarse ante el conocimiento verdadero, material, que el interesado obtenga de la decisión judicial correspondiente. Así, pues, si el interesado llega a tener conocimiento de una sentencia de las sometidas a registro antes de que este se efectúe, los dos años para recurrir en revisión correrán, no desde la fecha del registro, como podría creerse tras una lectura apresurada o superficial de la norma, sino a partir de ese conocimiento real y efectivo de la providencia; y es esta la interpretación racional de la disposición estudiada, pues **lo pretendido por la ley es que la revisión se intente dentro de los dos años siguientes al conocimiento que el presunto agraviado tenga de la decisión que le perjudica**, de tal manera que, una vez enterado en forma cierta de ella, le corren inexorables los dos años; **con el agregado sí, de que cuando la sentencia ha sido registrada, no puede el recurrente alegar que su conocimiento devino con posterioridad a la fecha del registro, por cuanto en tal evento, el cómputo del término respectivo arranca necesariamente desde el conocimiento presuntivo que suministra el registro de la sentencia**"⁴*
(Negrillas fuera del texto e intencionales del Tribunal).

Respecto a la contabilización de los términos para formular el recurso de revisión con base en la causal invocada en el *sub examine*, la Corte precisó: *"...como sucede en las demás causales, **también en la séptima el término para recurrir es de dos años**; la diferencia estriba, entonces, es en el momento en que esos dos años comienzan a correr, porque no será a partir de la ejecutoria de la sentencia, de conformidad con la regla general, sino que se contarán, ya a partir de cuándo la parte perjudicada o su representante haya tenido conocimiento de la decisión, ora **a partir de la fecha de registro, si la sentencia es de aquellas que deben inscribirse en un registro público**; pero para deducir la oportunidad de la impugnación extraordinaria, no basta con tener en cuenta aquellos términos, sino también el plazo máximo fijado en la misma ley, que no puede ser superior a los cinco*

⁴Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Auto de 2 de agosto de 1995 citado en auto 014 de 1º de febrero de 1999.

años contados desde la ejecutoria de la respectiva sentencia, como así se desprende de una visión integral del artículo 381 en comento [hoy 355 del CGP]⁵ (Negrillas fuera del texto con intención de la Sala).

Ahora bien, en reciente jurisprudencia, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha explicado que de una desprevenida lectura de la norma que se analiza, el término máximo consagrado por el legislador de cinco años se estableció como límite para aquellos casos en que la parte afectada no conoció la decisión antes de los dos años siguientes a la ejecutoria⁶.

Ergo, teniendo en consideración que, *in casu*, se trata de una sentencia que debía inscribirse en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, no resultaba necesario acudir a la regla del conocimiento presunto, esto es, a la consagrada en el último aparte del inciso 2º del artículo 356 del CGP y, por tanto, el término de caducidad de la acción de dos años se debe contabilizar a partir de la fecha de registro de la sentencia y a la luz del artículo 94 *ibidem*⁷.

En ese orden de ideas, como la sentencia objeto de la revisión que concita la atención de la Sala y que aprobó la partición en el proceso sucesorio intestado de la señora Sor Teresa García de Ramírez, data del 27 de septiembre de 2017 y la misma debía ser inscrita en el Registro de Instrumentos Públicos, lo que se llevó a cabo el **16 de octubre de 2018**, tal como consta en la anotación 011 del folio de matrícula inmobiliaria número 01N-257310, dable es señalar que **a partir de la fecha de esa inscripción o registro -16 de octubre**

⁵ Corte Suprema de Justicia, auto del 2 de agosto de 1995, citado en auto 243 de 16 de octubre de 1998.

⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia SC550-2020, del 26 de febrero de 2020.

⁷ **ARTÍCULO 94. INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN, INOPERANCIA DE LA CADUCIDAD Y CONSTITUCIÓN EN MORA.** *La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.*

La notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo produce el efecto del requerimiento judicial para constituir en mora al deudor, cuando la ley lo exija para tal fin, y la notificación de la cesión del crédito, si no se hubiere efectuado antes. Los efectos de la mora solo se producirán a partir de la notificación.

La notificación del auto que declara abierto el proceso de sucesión a los asignatarios, también constituye requerimiento judicial para constituir en mora de declarar si aceptan o repudian la asignación que se les hubiere deferido.

Si fueren varios los demandados y existiere entre ellos litisconsorcio facultativo, los efectos de la notificación a los que se refiere este artículo se surtirán para cada uno separadamente, salvo norma sustancial o procesal en contrario. Si el litisconsorcio fuere necesario será indispensable la notificación a todos ellos para que se surtan dichos efectos.

El término de prescripción también se interrumpe por el requerimiento escrito realizado al deudor directamente por el acreedor. Este requerimiento solo podrá hacerse por una vez.

de 2018-, comenzó a correr el término de caducidad para impugnar la sentencia mediante el recurso de revisión, esto es, los dos años señalados en la norma, sin que pueda exceder de los cinco años contados a partir de la ejecutoria de la sentencia y por tanto, en razón a que el registro se efectuó el 16 de octubre de 2018, dicho término se cumplió el **16 de octubre de 2020**.

Así las cosas, si se tiene en cuenta que la demanda contentiva del recurso extraordinario de revisión que ha dado origen al presente proceso se radicó ante este Tribunal el **27 de septiembre de 2019**, la conclusión necesaria es que su formulación, deviene oportuna, al no superarse el lapso de los dos años, establecido como límite para recurrir por parte del legislador.

2.5.2) Del análisis de la causal de revisión alegada de cara a la prueba obrante en el dossier

En el sub examine, el recurso de revisión tuvo como fundamento la causal 7ª del artículo 355 del CGP y, en tal sentido, el extremo activo en los enunciados fácticos expuso un recuento procesal del juicio de sucesión por causa de muerte de la señora Sor Teresa García de Ramírez, radicado N° 05-579-40-89-001-2016-00084-00 y realizó apreciaciones acerca de la obligatoriedad de vinculación del aquí recurrente en revisión, señor Mario Agapito Ardila Álvarez, a dicho proceso liquidatorio, dada su calidad de compañero permanente de la finada Sor Teresa, señalando que las herederas que iniciaron dicho trámite conocían de tal situación y no obstante, omitieron deliberadamente la notificación al señor Ardila Álvarez, para que éste hiciera parte conforme a los postulados de los artículos 490 y 492 del CGP, lo que deriva en la estructuración de la causal 7ª de revisión alegada, por lo que, en su sentir, se debe declarar la nulidad de lo actuado en el proceso sucesorio, a fin de permitir la vinculación efectiva del aquí actor, en calidad de compañero permanente de la causante.

Sobre el particular, cabe memorar que el recurso de revisión es una vía extraordinaria de impugnación de las sentencias cuyo propósito es corregir los **errores de naturaleza procesal** en que se hubiese podido incurrir al proferirlas.

En relación al recurso que se analiza, dable es reiterar que la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha indicado lo siguiente:

"... de la colocación de precisos mojones delimitadores de su campo de acción para que esa naturaleza extraordinaria no se desvirtúe, con

demérito de la inmutabilidad propia de las sentencias ejecutoriadas.

Es por ello que la Corte, con especial empeño, ha destacado los aspectos que son vedados al recurso, y así, por ejemplo, ha dicho: "Este medio extraordinario de impugnación no franquea la puerta para tornar el replanteamiento de temas ya litigados y decididos en proceso anterior, ni es la vía normal para corregir los yerros jurídicos o probatorios que hayan cometido las partes en litigio precedente, ni es camino para mejorar la prueba mal aducida o dejada de aportar, ni sirve para encontrar una nueva oportunidad para proponer excepciones o para alegar hechos no expuestos en la causa petendi.

Como ya se dijo por la Corte, el recurso de revisión no se instituyó para que los litigantes remedien errores cometidos en el proceso en que se dictó la sentencia que se impugna. El recurso de revisión tiende derechamente a la entronización de la Justicia, al derecho de defensa claramente conculcado y al imperio de la cosa juzgada material⁸.

En virtud de las características del aludido recurso, el juez no puede ocuparse oficiosamente de la acreditación de los hechos alegados para fundarlo, pues corre por cuenta del recurrente la carga de la prueba, de modo que le corresponde demostrar que efectivamente se presenta el supuesto de hecho que autoriza la revisión de la sentencia, compromiso que sube de tono si se tiene en cuenta que el presente es un recurso extraordinario y que, con su auxilio, se pretende socavar el principio de la cosa juzgada formal⁹.

Además, conforme a la jurisprudencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, la causal séptima de revisión aducida por el impugnante, se concibe como un mecanismo propicio para garantizar a quienes debieron ser parte en el proceso o a los sujetos cuya citación era forzosa, el derecho de defensa y contradicción que les fue vulnerado en los casos en los que el respectivo proceso se haya adelantado ignorándolos. Al respecto, la ley requiere que en los procesos se notifique en debida forma la existencia de ellos a quienes deben ser parte y específicamente, en tratándose de sucesiones, a más de los herederos forzosos, al cónyuge o compañero permanente, a las luces de las normativas ya trasuntadas precedentemente.

En ese orden de ideas, para determinar si en este caso se acreditaron los supuestos para la prosperidad del recurso, el cual se fundamenta en el motivo

⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencias del 16 de septiembre de 1983, 30 de junio de 1988, 24 de noviembre de 1992 y 26 de febrero de 2020.

⁹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia del 2 de febrero de 2009. Rad. 2000-00814-00.

séptimo de revisión regulada en el artículo 355 del CGP, supone que se estructuren los eventos de nulidad previstos en el numeral 8 del artículo 133 del mismo estatuto, traducidos en la imposibilidad de comparecer al proceso y hacer uso de los derechos de defensa y contradicción, de quien debió haber sido convocado y notificado en debida forma de la existencia de aquel; supeditada además, a que el vicio nulitivo no haya sido saneado, lo que sucede en los supuestos consagrados en el artículo 136 ibídem.

Acorde a lo anterior, debe tenerse presente que, en los procesos de sucesión, debe citarse y notificarse obligatoriamente a *"los herederos conocidos y al cónyuge o compañero permanente, para los efectos previstos en el artículo 492, así como emplazar a los demás que se crean con derecho a intervenir"*, situación que no puede ser omitida por los interesados en caso de conocer la existencia de otros herederos, cónyuge o compañero permanente, pues debe procurarse su intervención efectiva en la causa mortuoria.

Expuesto el anterior marco conceptual y normativo, se adentra esta Sala a examinar la prueba documental obrante en el plenario y que resulta relevante para adoptar la decisión de instancia, de la que se evidencia lo siguiente:

i) En el expediente del recurso de revisión, se observa que el señor Mario Agapito Ardila Álvarez adosó copia de los siguientes actos escriturarios:

i.a) Escritura Pública 1718 del 25 de junio de 2007 de la Notaría Dieciocho de Medellín, en la cual ambos ciudadanos adquirieron el inmueble con **matrícula inmobiliaria 01N-257310**, señalando ser compañeros permanentes y actuando de tal forma para los efectos propios de dicho acto escriturario.

i.b) Escritura Pública 2012-076 del 16 de mayo de 2012 de la Notaría Única de Puerto Nare (Antioquia), por cuya virtud los mismos ciudadanos adquirieron la posesión y mejoras sobre *"un lote de terreno, casa de habitación carrera 2ª N° 27-152-156 Corregimiento de la Sierra, municipio de Puerto Nare"* e indicaron que actuaban como compañeros permanentes en su condición de compradores.

i.c) Escritura Pública 2014-245 del 29 de septiembre de 2014 de la misma Notaría Única de Puerto Nare, en la que se aprecia que los señores Ardila Álvarez y García de Ramírez, enajenaron el último inmueble referido al señor Luis Eduardo González Cabal y allí ratificaron de igual manera su condición de compañeros permanentes.

ii) Certificado de tradición del inmueble inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria 01N-257310, cuya anotación Nro. 7 da cuenta que tal inmueble que corresponde al relacionado en el numeral i.a) fue adquirido por los señores Mario Agapito Ardila Álvarez y Sor Teresa García Vda. de Ramírez (fl. 9 fte. a 10 fte. y 19 fte y vto. a 20 del expediente correspondiente al proceso de sucesión).

iii) Registro civil de defunción de la causante SOR TERESA GARCIA VIUDA DE RAMIREZ inscrito en el indicativo serial 03852448 de la Notaría Única de Puerto Nare del que se columbra que su deceso ocurrió el 20 de diciembre de 2015 (fl. 4 del expediente correspondiente al proceso de sucesión).

iv) Registros civiles de nacimiento de las señoras Claudia Patricia Ramírez García inscrito en el indicativo serial 53516466 y Omaira de Jesús Ramírez García inscrito en el folio de nacimiento Nro. 53 Tomo 4, expedidos ambos por la Registraduría del Estado Civil de Puerto Nare - Antioquia (fls. 4 fte y vto. y fls. 5 fte. y vto. del expediente correspondiente a la sucesión, los que igualmente se visualizan a fls. 15 fte. a 16 vto. del mismo dossier), con los que se acredita la calidad que éstas tienen de hijas y, por ende, de herederas, de la referida señora Sor Teresa García, quien es la causante en el proceso de sucesión que terminó con la sentencia objeto de revisión.

Del análisis de los anteriores medios probatorios, se logra vislumbrar que para la época de los años 2007 y 2014 en que los señores Mario Agapito Ardila Álvarez y Sor Teresa García Vda. de Ramírez suscribieron las escrituras públicas relacionadas en los numerales i.a); i.b) y i.c) tuvieron una convivencia como compañeros permanentes, hecho este que fue manifestado por los mencionados otorgantes, en dichos actos escriturarios; empero desde ahora, procede señalar que tal prueba documental solo alcanza a tener efectos probatorios para acreditar la existencia de la unión marital de hecho en aquellos casos en que fuere necesario obtener dicha declaratoria de manera judicial (proceso declarativo), mecanismo este que es uno de los establecidos por el legislador para hacer valer idóneamente la existencia de dicha unión marital.

Al respecto procede traer a colación el art. 2 de la ley 979 de 2005 que modificó el artículo 4 de la ley 54 de 1990, cuyo tenor reza:

"Artículo 2º.- El artículo 4o. de la Ley 54 de 1990, quedará así:

Artículo 4o. La existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes, se declarará por cualquiera de los siguientes mecanismos:

1. *Por escritura pública ante Notario por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes.*
2. *Por Acta de Conciliación suscrita por los compañeros permanentes, en centro legalmente constituido.*
3. *Por sentencia judicial, mediante los medios ordinarios de prueba consagrados en el Código de Procedimiento Civil, con conocimiento de los Jueces de Familia de Primera Instancia."*

Ergo, resulta potísimo que cuando se pretenda hacer valer la calidad de compañeros permanentes ante ciertos escenarios procesales se hace indispensable aportar la prueba de la existencia de la unión marital de hecho, como resulta serlo para el caso de los procesos liquidatorios, como lo es la sucesión intestada objeto del presente recurso extraordinario de revisión, donde el señor Ardila Álvarez estaba obligado a demostrar conforme a la norma trasuntada precedentemente la existencia misma de la unión marital de hecho conformada en vida entre él y la aquí causante García de Ramírez, a efectos de intervenir adecuadamente en el proceso sucesorio en tal calidad, donde el legislador expresamente exige que, entre los anexos de la demanda, se presente la prueba de la existencia de la unión marital de hecho.

En relación con lo anterior, procede señalar que en materia civil y de familia, el Código General del Proceso establece unas exigencias generales que debe tener el libelo demandatorio para ser admitido; a más que hay requisitos específicos y adicionales que deberán ser cumplidos según el tipo de acción o de demanda, o según los bienes en disputa, además que en ciertas demandas se exige el aporte de algunas pruebas, como ocurre por ejemplo en los casos en que se invoca determinada calidad en que las partes actúan en el proceso, en cuyo caso conforme al artículo 85 ídem debe acreditarse la prueba sobre la misma y de no ser posible ello, debe procederse conforme a lo dispuesto por este último precepto jurídico, de cuyo inciso 2º se desprende que en el caso de invocarse la calidad de heredero es obligatorio acreditar la misma o cuando en disposiciones especiales se exigen determinados anexos, como sucede por ejemplo en la demanda en que se solicita la apertura del proceso de sucesión, el que impone acompañar a la misma los anexos y/o pruebas enunciados en el art. 489 del CGP, el que a la letra reza:

"Art. 489.- Con la demanda deberán presentarse los siguientes anexos:

1. *La prueba de la defunción del causante.*
2. *Copia del testamento y de la escritura de protocolización de las diligencias, y de su apertura y publicación, según el caso.*

3. Las pruebas de estado civil que acrediten el grado de parentesco del demandante con el causante, si se trata de sucesión intestada.

4. La prueba de la existencia del matrimonio, de la unión marital o de la sociedad patrimonial reconocida si el demandante fuere el cónyuge o el compañero permanente.

5. Un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos.

6. Un avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444.

7. La prueba del crédito invocado, si el demandante fuere acreedor hereditario.

8. La prueba del estado civil de los asignatarios, cónyuge o compañero permanente, cuando en la demanda se refiera su existencia, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 85." (Negrillas fuera del texto con intención de la Sala)

Así las cosas, refulge con total nitidez que la sucesión está regulada por la ley, y es el legislador quien tiene la facultad para establecer los requisitos no solo para iniciar el proceso de sucesión, sino también para comparecer al mismo en las calidades de heredero, cónyuge y/o compañero permanente, exigencias estas que deben cumplirse a cabalidad dentro de la correspondiente causa mortuoria, encontrando que en aplicación del derecho de igualdad, claramente se impone, tanto al cónyuge como al compañero permanente que comparece al juicio sucesorio, acreditar de manera fehaciente la calidad por él invocada, todo lo cual se compadece con el trato igualitario que debe darse a las personas que se encuentran unidas entre sí por vínculos legales (el matrimonio) o naturales, como es el caso de los compañeros permanentes, a quienes si bien se les ha reconocido su derecho a heredar y/o a liquidar la sociedad patrimonial dentro del juicio sucesorio, también es potísimo que, cuando de tal clase de causas procesales se trata, se les impone la carga de acreditar la existencia de la unión marital de hecho, cuya prueba está claramente establecida en el precitado art. 4 de la ley 54 de 1990 que fue modificado por el art. 2 de la ley 979 de 2005, el que consagra con total nitidez que los mecanismos para probar tal calidad son los allí previstos

Ahora bien, al adentrarse al sub examine, encuentra este Tribunal que el aquí recurrente no aportó, ni siquiera en sede de revisión, ninguna de las probanzas consagradas en el mencionado precepto jurídico, toda vez que la prueba arrimada por el aquí recurrente no constituye *per se* prueba idónea para acreditar la calidad de compañeros permanentes en un proceso sucesorio, como el que es motivo de revisión, sino que puede constituir una adecuada prueba indiciaria para la declaratoria judicial de la existencia de la unión entre él y la hoy causante, conforme al artículo 4, numeral 3° de la Ley 54 de 1990, cuya discusión corresponde al escenario propio de un proceso declarativo, más no hay lugar a las mismas en las actuaciones propias de un proceso liquidatorio, donde quienes pretendan hacerse parte del mismo, como compañeros permanentes, deben contar ya con la prueba apta e irrefutable de la condición que invocan, esto es, la Escritura Pública, el Acta de Conciliación o la sentencia judicial que refiera exclusivamente a la existencia de la Unión Marital de Hecho que alegan.

Lo anterior, fulgura diáfano pues es el mismo artículo 4 de la ley 54 de 1990, modificado por el artículo 2 de la ley 979 de 2005, el que establece que la declaratoria de la Unión marital de Hecho, debe hacerse por cualquiera de los tres mecanismos definidos anteriormente, configurándose ello en una especie de prueba solemne, si se pretende acreditar la calidad de compañeros permanentes antes las diferentes autoridades administrativas o judiciales, para asuntos disimiles al proceso declarativo de la Unión Marital del Hecho, actuaciones a las cuales debe adosarse la prueba idónea conforme a los postulados propios de la norma citada, para demostrar cabalmente la condición que se alega.

Contrario sensu, los demás medios probatorios, tales como documentos públicos o privados, donde las personas plasmen o dan cuenta de su convivencia marital o que actúan como compañeros permanentes, o pruebas orales (interrogatorios o testimonios) que evidencien la comunidad de vida permanente y singular con su dupla, entre otros, devienen en acervos demostrativos conducentes y pertinentes, para lograr la declaratoria propia de la Unión Marital de Hecho por el Juez de Familia, a fin que dicha decisión judicial se torne en el medio eficaz demostrativo de tal situación y pueda hacerse valer en los demás escenarios judiciales, como es el caso del proceso sucesorio.

En ese contexto, refulge nítidamente que el proceso de sucesión intestada de la señora Sor Teresa García Vda. De Ramírez **NO** era el escenario legalmente instituido para que el señor Mario Agapito Ardila Álvarez allegara pruebas diferentes a las que impone el legislador en el precitado art. 2 de la ley 979

de 2005, modificatorio del art. 4 de la ley 54 de 1990 y es así como cualquiera otro instrumento escriturario y/o documento público o privado que no se enmarcara dentro de los mecanismos previstos por el legislador para demostrar la existencia de la unión marital de hecho se tornaba inane para acudir al juicio de sucesión de la precitada causante, alegando la calidad de compañero permanente de la misma, y es así como el solo hecho de que en dicha causa procesal existiere unos actos escriturarios tendientes a demostrar que, en efecto para la época del otorgamiento de dicho documento él era el compañero permanente de la precitada causante NO es prueba idónea sobre la existencia de la unión marital de hecho que le correspondía aportar a quien invocare aquella calidad dentro de la causa mortuoria; pues, se repite, a riesgo de fatigar, que el proceso liquidatorio es un escenario ajeno a cualquier pretensión declarativa, por lo que al mismo se debe llegar con la prueba idónea e irrefutable de la condición que se alega y que lo legitima para intervenir en la causa mortuoria, que para el caso del compañero permanente, no son otras que las descritas en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 4 de la ley 54 de 1990 y de lo evidenciado tanto en el proceso de sucesión como en esta causa procesal es que el señor Agapito no arrimó al dossier ninguno de los medios descritos en dicha normativa y, por ende, se debe concluir que no demostró apropiadamente la condición alegada para intervenir en la sucesión de la señora García Vda. de Ramírez.

Analizado lo anterior, y advertido que del material probatorio allegado por el aquí recurrente, tanto al proceso sucesorio de que se duele, como al trámite del presente recurso extraordinario de revisión, no se observa que se haya demostrado en debida forma (conforme al artículo 4 de la ley 54 de 1990) la calidad de compañero permanente de la causante, obligatorio resulta concluir la no prosperidad de la causal de revisión enrostrada ante esta Corporación, pues, al no ser una situación definida de manera previa al proceso liquidatorio, no resulta adecuado a derecho aseverar que el señor Ardila Álvarez, se erigiera como una de aquellas personas que debieran ser citadas obligatoriamente a la sucesión de conformidad con lo preceptuado en el artículo 490 del CGP, pues se insiste, que al proceso sucesorio se debe acudir con la plena prueba de la calidad de compañero permanente que se invoca, sin que sea suficiente, acorde a lo previsto por el legislador, arrimar prueba indiciaria de tal situación, en atención que **el proceso liquidatorio NO es el adecuado para propender declaratoria alguna de la unión marital de hecho.**

En consecuencia, la omisión de vincular al señor Ardila Álvarez al proceso sucesorio de la señora Sor Teresa García Vda. de Ramírez no puede ser

sancionado con la nulidad prevista en el artículo 133 numeral 8 del CGP, derrumbándose así el sustento para la prosperidad de la causal de revisión alegada ante esta Corporación, pues para dicho instante e incluso en la actualidad, no existe prueba idónea de la calidad de compañero permanente de la causante, acorde a lo preceptuado por el art. 2 de la ley 979 de 2005, modificatorio del art. 4 de la ley 54 de 1990, lo que de contera enerva la estructuración del defecto procesal enrostrado por el recurrente.

Rememórese que como se adujo en precedencia en estos mismos considerandos, conforme a decisiones del alto tribunal de la justicia ordinaria, en su Sala de casación Civil, el recurso de revisión *"no franquea la puerta para tornar el replanteamiento de temas ya litigados y decididos en proceso anterior, ni es la vía normal para corregir los yerros jurídicos o probatorios que hayan cometido las partes en litigio precedente, ni es camino para mejorar la prueba mal aducida o dejada de aportar, ni sirve para encontrar una nueva oportunidad para proponer excepciones o para alegar hechos no expuestos en la causa petendi"*, por lo que resulta claro que el señor Ardila Álvarez, debió adosar adecuadamente la prueba de su calidad de compañero permanentes de la *de cujus* si pretendía hacerse parte en el proceso liquidatorio de la señora Sor Teresa, y no apenas prueba indiciaria de haber sido compañero permanente, pues ella atañe al proceso verbal declarativo y no al sucesoral como aconteció *in casu*.

En tal sentido, les asiste razón a las demandadas y al Curador ad litem en su defensa expuesta en la contestación por él efectuada a las que se remite, a más que comparte este Tribunal lo dicho por la vocera judicial de las convocadas cuando, al referir al aquí recurrente, replicó que "Mencionar que era o no el compañero permanente de la causante no cambiaría en nada los porcentajes a adjudicar en calidad de ÚNICAS HEREDERAS".

En ese orden de ideas, al haber resultado que las señoras Claudia Patricia y Omaira de Jesús Ramírez García, eran las únicas que tenían vocación hereditaria frente a su progenitora señora Sor Teresa y por tanto legitimadas para iniciar la sucesión de su finada madre, sin que se haya demostrado adecuadamente la existencia de otras personas con igual o mejor derecho que ellas en la misma, obligatorio deviene concluir que el llamado del aquí recurrente, se surtía efectivamente con el citatorio edictual de aquellos que se creyeran con derechos a intervenir en la causa mortuoria, sin necesidad de un aviso directo por parte de quienes iniciaron el aludido trámite ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Nare, emplazamiento que se observa efectuado en legal forma conforme a las normas vigentes para este tipo de

asuntos; así las cosas, el defecto endilgado como causal de revisión no se encuentra estructurado en el *sub lite*.

Así las cosas, al resultar infundada la causal 7ª del artículo 355 del CGP, no hay lugar a declarar la nulidad de lo actuado en el proceso que dio lugar a la revisión, esto es en el proceso de sucesión intestada de la señora Sor Teresa García de Ramírez, promovido por Claudia Patricia y Omaira de Jesús Ramírez García, que se tramitó ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Nare bajo el Radicado Nro. 05-585-40-89-001-2016-00084-00.

En conclusión, acorde a lo analizado en precedencia, la omisión en citar al aquí demandante dentro del proceso liquidatorio cuya falta de notificación personal se debatió a través del recurso extraordinario de revisión, no constituye indubitablemente una afrenta a las garantías al derecho de defensa, debido proceso y contradicción de dicho convocado en la causa mortuoria, quien no acreditó adecuadamente la calidad atribuida, conforme a las normativas propias de la ley 54 de 1990, modificada por la ley 979 de 2005, lo que da lugar a que no se declare fundada la causal de revisión consagrada en el numeral 7 del artículo 355 ídem y consecuentemente a ello, se despache desfavorablemente la solicitud de nulidad de todo lo actuado en el proceso de radicado N° 05-585-40-89-001-2016-00084-00.

Finalmente, ante la improsperidad del recurso extraordinario de revisión se condenará en costas a la parte recurrente, en favor de las demandadas, de conformidad con lo previsto en el último inciso del artículo 359 del CGP; indicándose que las Agencias en Derecho se tasan en la suma de un (1) SMLMV, en apego a las tarifas establecidas en el artículo 5º numeral 9º del Acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura y conforme a las directrices del artículo 366-4 CGP; advirtiéndose que una vez cobre ejecutoria esta sentencia, las costas deberán liquidarse por la Secretaría de esta Sala, en cuya liquidación deberá incluirse las agencias en derecho aquí fijadas.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA EN SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el recurso extraordinario de revisión interpuesto por el señor Mario Agapito Ardila Álvarez en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Nare el 27 de septiembre de 2017, en el proceso de sucesión intestada de la señora Sor

Teresa García de Ramírez, instaurado por las señoras Claudia Patricia Ramírez García y Omaira de Jesús Ramírez García, que cursó en el citado despacho judicial bajo el radicado N° 05-585-40-89-001-2016-00084-00, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- DECLARAR LA IMPRÓSPERIDAD de las pretensiones de la demanda, consistentes en la declaratoria de nulidad de todo lo actuado, dentro del proceso referenciado en el numeral precedente.

TERCERO.- CONDENAR EN COSTAS a la parte demandante y en favor de las resistentes, conforme a los considerandos. Se fijan como Agencias en Derecho la suma de un (1) SMLMV, en apego a las tarifas establecidas en el artículo 5° numeral 9° del Acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura y el artículo 366-4 del CGP.

Se advierte que una vez cobre ejecutoria esta sentencia, las costas deberán liquidarse por la Secretaría de esta Sala, en cuya liquidación deberá incluirse las agencias en derecho aquí fijadas

CUARTO.- Una vez cobre firmeza la presente providencia, **REMITASE** el proceso de radicado N° 05-585-40-89-001-2016-00084-00 al Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Nare (Antioquia), con copia de esta sentencia para lo de su competencia. Lo anterior se hará de forma virtual, pues el expediente fue remitido en dicha forma por el juzgado cognoscente, quien debe tener en su custodia el expediente físico.

QUINTO.- Ejecutoriada esta sentencia y **una vez cumplido todo lo anterior**, archívese el expediente contentivo del recurso extraordinario de revisión, previas las anotaciones de rigor.

Procédase de conformidad por la Secretaría de esta Sala Especializada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)
CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL
MAGISTRADA

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)
OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
MAGISTRADO

(AUSENTE CON JUSTIFICACIÓN)
DARIO IGNACIO ESTRADA SANIN
MAGISTRADO

Firmado Por:

Claudia Bermudez Carvajal
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Oscar Hernando Castro Rivera
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acd444ecd3e3d28ad30c7053866a50e92fcf15e742525666a572ffd8c197b567**

Documento generado en 14/03/2023 01:06:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA

Medellín, catorce de marzo de dos mil veintitrés

Proceso	: Responsabilidad Civil Extracontractual
Asunto	: Apelación Auto.
Ponente	: WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA
Auto	: 060
Demandante	: Sandra Liliana Quintero Londoño y otros
Demandado	: Concretera Tremix S.A.S Juan Guillermo Arango
Radicado	: 05282311300120190002401
Consecutivo Sec.	: 692-2020
Radicado Interno	: 171-2020

ASUNTO A TRATAR

Esta Sala Unitaria procede a resolver el **recurso de apelación** interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora contra la decisión proferida en audiencia celebrada el 25 de agosto de 2020 por el Juzgado Civil del Circuito de Fredonia, por medio del cual se negó el decreto de unas pruebas.

ANTECEDENTES.

1. En el Juzgado Civil del Circuito de Fredonia se adelantó el proceso declarativo de responsabilidad civil extracontractual Promovido por SANDRA LILIANA QUINTERO, JUAN ESTEBAN RENDÓN QUINTERO y la menor J.C.Q contra la CONCRETERA TREMIX S.A.S y JUAN GUILLERMO ARANGO.

2. Agotado el trámite procesal pertinente, el 25 de agosto de 2020 se realizó la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C.G.P., en desarrollo de la cual se decretaron las pruebas, con excepción de la testifical solicitada por la parte actora, entre otras que tampoco fueron decretadas. Para decidir así el *a quo* consideró:

“no se decretan los testimonios solicitados por la parte demandante en la demanda por cuanto no se cumplió con el requisito establecido en el artículo 212 del Código General del Proceso que exigen enunciar concretamente los hechos objeto de la prueba testimonial sobre los que habría de declarar cada uno de los

testigos por dicha parte citados.” (Audiencia inicial parte II Récord Min. 1’24:35)

3. Contra la decisión de negar la prueba testimonial solicita por la parte actora, el apoderado judicial de aquellos interpuso los recursos de reposición y apelación subsidiaria. Como el horizontal fue despachado desfavorablemente, se concedió el de alzada.

EL RECURSO DE APELACIÓN

El impugnante se sirvió de los siguientes argumentos para fundamentar tanto el recurso de reposición como el de alzada, haciéndose claridad que ambos recursos se dirigen contra la negativa del decreto probatorio de los testimonios de JUAN RAFAEL ÁNGEL VÁSQUEZ GONZÁLEZ, JORGE ELIECER ALVAREZ CANO, JAIME ORLANDO GAÑAN TORRES, JHON FERNEY OCHOA GIRALDO y LUIS ALBERTO RÍOS SALAZAR:

Indicó que en el escrito de la demanda se expresó de manera clara la necesidad, pertinencia y utilidad de escuchar el testimonio de las personas solicitadas, cumpliéndose así con la formalidad dispuesta por el Código General del Proceso para dicho medio de prueba.

Respecto a Juan Rafel Ángel Vásquez González adujo que en el libelo demandatorio se dejó sentado que aquel era un testigo “*conocedor de los hechos, y fue quien acudió hasta la empresa ubicada en la planta de la obra, edificio “las vegas” del municipio de Venecia Antioquia a colocar queja por el conductor del camión y sus compañeros que generaban mucho peligro a la comunidad al conducir los vehículos a altas velocidades por el pueblo y hacían peligrar a los habitantes*”, y que al igual que los otros testigos, se identificaron y se aportó sus datos de ubicación. (Audiencia inicial parte II Récord Min. 1’38:05)

Señaló que la determinación del *a quo* transgrede lo dispuesto en el art 11 del Código General del Proceso, toda vez que se está exigiendo una formalidad innecesaria, porque si bien no se solicitó dichos testimonios como lo requiere el despacho, sí se anunció de manera puntual el nombre, apellidos, cédula, teléfonos y se anotó para que se solicitaban los testimonios de esas personas, y la calidad que cada uno de ellos ostentaba.

Finalmente, manifestó que, si no se escucha a esos testigos, no tiene como demostrar los hechos tal como se presentaron y las circunstancias que los rodearon.

RECURSO DE REPOSICIÓN.

El cognoscente en la misma audiencia celebrada el 25 de agosto de 2020, decidió el recurso de reposición, manteniendo la decisión recurrida. Consideró que

como ya estaban esclarecidas muchas de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos, los testimonios solicitados no aportarían nada diferente a dicho proceso, al no haberlos presenciado, y por ende, no serían testigos directos sino de oídas.

CONSIDERACIONES

El artículo 321 del Código General del Proceso señala cuáles autos proferidos en primera instancia son susceptibles del recurso de apelación, encontrándose en su numeral 3, el siguiente: *“El que niegue el decreto o la práctica de pruebas”*.

De esta manera entonces, esta Sala Unitaria solo tiene competencia para definir aquella controversia relativa a la negativa de la solicitud deprecada por el recurrente, con miras a decretar la prueba testifical solicitada en la demanda. Y, para ello, es preciso revisar los supuestos fácticos aducidos en el libelo introductor, pues es de cara a ellos que se hace el juicio de conducencia, pertinencia y utilidad de la prueba testifical solicitada para demostrarlos.

Pero antes de abordar el análisis del asunto bajo estudio, debe comenzarse por decir que los requisitos de conducencia, pertinencia y utilidad o relevancia para el proceso son los que hacen que un medio de prueba sea procedente. Así, la prueba es pertinente cuando guarda relación, directa o indirecta, con los hechos planteados en el respectivo trámite, que a su vez fundan lo que se ha denominado el objeto del proceso o *thema decidendi*. La pertinencia o relevancia consiste, ha dicho la doctrina, *“... en que haya alguna relación entre el medio probatorio y el enunciado fáctico que se pretende someter a prueba, de manera que pueda influir en la decisión correspondiente. La pertinencia es indirecta o mediata, cuando la relación se configura de acuerdo con algún interés, como ocurre con respecto a circunstancias o antecedentes que sean concernientes al tema principal de la prueba. Es relevante lo que resulta útil para la determinación de los hechos objeto de un pronunciamiento judicial y, en principio, todo elemento de prueba relevante debe ser admitido, a menos que haya normas o razones específicas para su exclusión...”*¹

De conformidad el artículo 168 del Código General del Proceso el juez debe rechazar de plano *“las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles”*.

Ahora, entrando en materia, es menester memorar la fijación del litigio que se hizo en la audiencia inicial llevada a cabo el 25 de agosto de 2020, allí los apoderados judiciales de la parte actora, así como la de los resistentes, CONCRETARA TREMIX S.A.S, SBS SEGUROS COLOMBIA S.A, y el curador *ad litem* de JUAN GUILLERMO ARANGO, se pronunciaron sobre los hechos que consideraban debían ser objeto de prueba y de los cuáles no se requería seguir

¹ PEÑA AYAZO, Jairo Iván. Prueba Judicial, análisis y valoración. Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, 2008. Pág. 31.

auscultando. Para tal efecto el primero de los aludidos manifestó “*considero que ya están sujetos suficientemente planteados y considerados*”, por su parte, los demás gestores ratificaron su posición asumida en las contestaciones de la demanda, y finalmente la apoderada judicial de la aseguradora llamada en garantía sintetizó que los hechos relativos a la identificación de los vehículos, identificación de las partes, el lugar y fecha de los hechos estaban probados, y que los relacionados con la responsabilidad del conductor asegurado y las circunstancias en que se dieron los hechos debían ser objeto de prueba.

Aquí es preciso indicar que los hechos que deben esclarecerse en este asunto son los que señalan como responsable a JUAN GUILLERMO ARANGO, conductor del vehículo tipo camión de placas WGZ 952, del accidente de tránsito que ocurrió el día “*26 de julio de 2017, aproximadamente a las 4:20 horas, en la vereda o sector el cinco (5) del Municipio de Fredonia (Antioquia)*”, donde perdió la vida el joven Carlos Mario Rendón Quintero, quien conducía la motocicleta de placas LFA-17D; el cual en sentir de los pretenses tuvo como causa única el exceso de velocidad del camión y al encontrarse con el “*motociclista en su camino en plena curva y por el peso y velocidad que llevaba el camión no fue posible detenerse y frena sobre el motociclista, como quedo (sic) indicado en la huella de arrastre del vehículo camión a la motocicleta, la cual quedo debajo del camión, al igual que el cuerpo del joven CARLOS MARIO RENDON QUINTERO el cual quedo (sic) delante del camión por el impacto que este le origina*” (Fl. 3 C.1)

Así las cosas, la parte actora solicitó en el libelo incoativo, como medio de prueba, la recepción de siguientes testimonios:

1. JUAN RAFAEL ÁNGEL VÁSQUEZ GONZÁLEZ, “*en calidad de testigo al ser conocedor de los hechos, y fue quien acudió hasta la empresa ubicada en la planta de la obra, edificio “las vegas” del municipio de Venecia Antioquia a colocar queja porque el conductor del camión y sus compañeros, generaban mucho peligro a la comunidad al conducir los vehículos altas velocidades por el pueblo y hacían peligrar a los habitantes.*” (Fl.13 C.1)

2. JORGE ELIECER ALVAREZ CANO, “*en calidad de testigo que acudió al lugar de los hechos del accidente de tránsito*”. (Fl.13 C.1)

3. JAIME ORLANDO GAÑAN TORRES, “*en calidad de testigo que acudió al lugar de los hechos del accidente de tránsito*”. (Fl.13 C.1)

4. SILVIA ZULEYMA MEJÍA ZULUAGA, “*en calidad de testigo que acudió al lugar de los hechos del accidente de tránsito*”. (Fl.13 C.1)

5. JHON FERNEY OCHOA GIRALDO “*cc Nro..., quien se ubica en ... de Venecia Antioquia, teléfono ...*” (Fl. 13 C.1) sin ninguna otra manifestación.

6. LUIS ALBERTO RÍOS SALAZAR “*cc Nro... de Venecia Antioquia, sector calle Ricaurte*” (Fl. 13 C.1)

Y finalmente esgrimió *“Estos testigos son necesarios, pertinentes y útiles por ser personas que conocieron en forma directa los hechos materia de investigación”* (Fl.13 C.1)

Ahora, a pesar de la negativa del Juez cognoscente de decretar la prueba testifical solicitada por la parte actora, decretó de oficio los testimonios de SILVIA ZULEYMA MEJÍA ZULUAGA y JORGE ELIECER ALVAREZ CANO, los cuales fueron recibidos efectivamente en audiencia de instrucción y juzgamiento celebrada el día 13 de octubre de 2020, por lo que se deduce que el medio de impugnación irrogado frente a la negativa de decretar a solicitud de parte la recolección de dicha versión, carece de objeto, y en consecuencia esta magistratura tampoco se pronunciará.

En cuanto a la recolección de las restantes declaraciones suplicadas por la parte actora, se dirá desde ya que esta Sala de decisión comparte la determinación del *a quo* de negar el decreto de la prueba testifical de JUAN RAFAEL ÁNGEL VÁSQUEZ GONZÁLEZ, JAIME ORLANDO GAÑAN TORRES, JHON FERNEY OCHOA GIRALDO y LUIS ALBERTO RÍOS SALAZAR solicitada por el apoderado judicial de la parte actora, pues las mismas no fueron pedidas conforme al artículo 212 del Código General del Proceso, y además tanto del escrito de las solicitudes probatorias, como de las probanzas recolectadas en el presente asunto, no se colige que dichos sujetos fueron testigos presenciales de los hechos, por cuanto el primero en mención simplemente fue conocedor de los hechos de manera posterior al acaecimiento de estos, y elevó una queja ante la empresa propietaria del vehículo tipo camión involucrado en el siniestro, de lo que se colige la impertinencia de esa prueba; el segundo, llegó al lugar de los hechos momentos después de su ocurrencia, y respecto a los otros dos, no se desprende de las pruebas arrimadas al plenario, quiénes son, ni por qué interesa su versión en el presente asunto.

Ahora el Juez de conocimiento, fue claro en afirmar que de los medios adosados al plenario eran suficientes para esclarecer los hechos objeto de controversia, y que los solicitados por la parte actora nada nuevo aportarían al proceso, tanto es así, que ni en la sustentación de los recursos interpuestos, el apoderado de la parte actora mencionó sobre qué hechos iban a testificar aquellos, ni la importancia de su declaración.

Sobre el principio de pertinencia, idoneidad o conducencia y utilidad de la prueba, el maestro Hernando Devis Echandía explicó que *“el tiempo y el trabajo de los funcionarios judiciales y de las partes en esta etapa del proceso no deben perderse en la práctica de medios que por sí mismos o por su contenido no sirvan en absoluto para los fines propuestos y aparezcan claramente improcedentes e inidóneos. De esta manera se contribuye a la concentración y a la eficacia procesal de la prueba.”*²

Conclusión. En definitiva, se impone la confirmación de la decisión de

² Devis Echandía, Hernando. Teoría General de la Prueba Judicial, Tomo Primero, 5ª edición, Editorial Temis, 2006, pág. 125.

primera instancia.

Las costas. No se impondrán costas en esta instancia, porque no se causaron.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA UNITARIA CIVIL – FAMILIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia de naturaleza, fecha, contenido, y procedencia citados en precedencia, y de la cual se ha hecho mérito en este proveído.

SEGUNDO: No se impone condena en costas, porque no se causaron.

TERCERO: INFORMAR de esta determinación al *a-quo*.

CUARTO: ORDENAR que en firme esta providencia, regrese el expediente a Despacho para continuar el trámite pertinente en relación con la alzada planteada frente a la sentencia de primer grado.

NOTIFÍQUESE

(Firma electrónica)
WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA
Magistrado

Firmado Por:
Wilmar Jose Fuentes Cepeda
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a0d6464741069edd2c9b476344e6eef5d75a439a523ceffa6290998147a2790**

Documento generado en 14/03/2023 02:46:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA

Medellín, catorce de marzo de dos mil veintitrés

Proceso	: Verbal Declaración de pertenencia
Asunto	: Apelación de auto
Ponente	: WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA
Consecutivo Auto	: 057
Demandante	: José Albeiro Henao Castaño
Demandado	: Ramón Octavio Giraldo Duque
Radicado	: 05440311300120100015403
Consecutivo Sría.	: 0286-2023
Radicado Interno	: 072-2023

ASUNTO A TRATAR

Se decide lo pertinente sobre el recurso de apelación interpuesto por José Albeiro Henao Castaño y Diana María Montoya Sánchez frente a la decisión adoptada el 6 de mayo de 2021 por la Inspección de Policía de Marinilla, quien actuaba como comisionada del Juzgado Civil del Circuito de la misma población, mediante la cual, rechazó la oposición a la entrega presentada por los recurrentes en el proceso de declaración de pertenencia promovido por el opositor contra Ramón Octavio Giraldo Duque, Jorge Ramiro Hincapié, Lina Yany Villada Álvarez y Paola Villada Álvarez, quienes a su vez formularon demanda de reivindicación en reconvención.

ANTECEDENTES

1. En sentencia del 25 de abril de 2017, el Juzgado Civil del Circuito de Marinilla ordenó a José Albeiro Henao proceder con la reivindicación del inmueble con matrícula 018-92296, a favor de Ramón Antonio Giraldo Duque, quien actúa para la comunidad de propietarios; se abstuvo de reconocer mejoras o expensas al demandado, ni frutos o perjuicios a los demandantes y, además, se condenó en costas al extremo pasivo de la reconvención.

2. La decisión fue confirmada por esta Corporación en fallo del 21 de octubre de 2019.

3. A solicitud de la reivindicante, por auto del 18 de noviembre de 2020 se ordenó la entrega del fondo, comisionándose a la Inspección de Policía de Marinilla para la diligencia, advirtiéndose que la oposición que formulase aquella persona contra la que la sentencia produzca efecto sería rechazada de plano.

4. La diligencia tuvo lugar 6 de mayo de 2021 y a ésta concurren el apoderado del reivindicante, así como el vocero judicial designado por José Albeiro Henao Castaño y Diana María Montoya Sánchez, a cuyo nombre manifestó su oposición a la entrega y allegó al efecto un escrito en el argumentó que la actuación se encontraba viciada de nulidad por indebida representación del extremo activo, concretamente, por falta de poder para actuar en representación de la comunidad, cuyos integrantes debieron ser convocados como litisconsortes necesarios y, además, incurriéndose, de este modo en las causales de revisión descritas en los numerales 1, 6, 7 y 8 del artículo 355 del Código General del Proceso.

La funcionaria comisionada rechazó de plano la oposición. A su turno, los opositores formularon recurso de reposición y, en subsidio, el de apelación, siendo el primero despachado desfavorablemente y concediéndose la alzada en el efecto devolutivo.

5. El 12 de mayo de 2021, José Albeiro Henao y Diana María Montoya, por conducto de su apoderado, deprecaron ante el juez de conocimiento la nulidad de todo lo actuado en el proceso a partir de la contestación de la demanda, incluyendo la diligencia de entrega. En sustento, argumentaron que en desarrollo de la comisión la inspectora de Policía incurrió en una causal de nulidad al omitir la práctica de pruebas que son obligatorias por mandato legal en los términos del artículo 309 numeral 7 del Código General del Proceso. Agregaron que el recurso de apelación interpuesto contra el rechazo a la oposición se concedió en un efecto distinto al que corresponde y que, para el 11 de mayo ni siquiera se había elaborado la respectiva acta.

Reiteraron los argumentos expuestos en el memorial presentado durante la entrega relativos a la nulidad por ausencia de poder del reivindicante para representar a los otros comuneros.

6. Por auto del 31 de enero de 2022 la Juez Civil del Circuito de Marinilla ordenó agregar al expediente el despacho comisorio. Así mismo, se abstuvo de impartir trámite a la solicitud de nulidad al estimar que al mandatario judicial únicamente le fue otorgado el poder para representar a los solicitantes en la diligencia de entrega, aunado a que el interesado tuvo la oportunidad de proponer las irregularidades como excepciones previas frente la demanda de reconvenición. Luego, al omitir su alegación tempestiva, de haber ocurrido alguna irregularidad, ésta debe considerarse saneada.

Además, requirió a la Inspección de Policía de Marinilla *“para que allegue el archivo de audio o de video de la diligencia de entrega realizada el 6 de mayo de 2021 y que fue*

encomendada a través de despacho comisorio Nro. 3. Para lo anterior, se concede el plazo de tres (3) días, contados a partir de la recepción del respectivo oficio.”.

7. Frente al mentado requerimiento, en misiva del 15 de febrero del mismo año, la Inspectoría de Policía manifestó que no contaba con medios audiovisuales para la grabación de la diligencia, pero que, no obstante, **“los procedimientos se han llevado a cabo de manera escrita emitiendo acta de la misma garantizando así su veracidad, es por tal motivo que dicha acta se envía al Juzgado con el registro de todas sus actuaciones realizadas. Dando seguridad al registro de lo actuado.”** (Énfasis intencional).

8 Finalmente, en providencia del 3 de febrero de 2023 se advirtió que el recurso de apelación interpuesto contra la decisión por la cual se rechazó la oposición a la entrega, adoptada por la Inspección de Policía, debía ser resuelto por esta Corporación, en la medida que la autoridad comisionada contaba con las mismas facultades que el comitente, es decir, *“actúa como si fuese el comitente; por este motivo, no puede considerarse que este último sea el superior, y por ende, el competente para resolver un recurso de apelación formulado ante el primero.”*. En consecuencia, dispuso el envío del expediente.

CONSIDERACIONES

1. El recurso de apelación contra un auto impone al impugnante el cumplimiento de dos cargas perfectamente diferenciables e igualmente necesarias para la admisibilidad y decisión de la alzada: su interposición oportuna y la respectiva sustentación. Al respecto, preceptúa el artículo 322 del Código General del Proceso que este remedio vertical debe proponerse y sustentarse dentro de los tres días siguientes a la notificación de la providencia replicada, si se dictó por fuera de audiencia o diligencia o, en caso contrario, al emitirse en vista pública, tales cargas han de observarse *“inmediatamente después de pronunciada [la decisión]”*. Además, en aquellos eventos en los que se interpone la apelación en subsidio de la reposición, bastan los argumentos de ésta para tener por sustentada la alzada, sin que sea indispensable agregar nuevos reparos. Sobre este tema la Corte Suprema de Justicia ha señalado.

“En efecto, a diferencia de lo que ocurre con la apelación de sentencias, la de autos puede «interponerse directamente o en subsidio de la reposición» (artículo 322, numeral 2, Código General del Proceso); esto con el fin de que una determinada decisión pueda ser revisada por el juez que la adoptó, y si este persiste en ella, por su superior funcional.

Por esa vía, resulta entendible que, desde ese primer escrito, el recurrente ponga de presente todas las razones de su disenso con la decisión que ataca; luego, si la decisión se mantiene en primera instancia, la apelación será resuelta parangonando la decisión del a quo con las aludidas reflexiones del censor. Dicho de otro modo, el deber de sustentación de la apelación debe entenderse cumplido desde el momento en que la parte expresa las consideraciones que fincan su

inconformidad, pues estas son pilares de los dos remedios ordinarios propuestos (principal y subsidiario).¹

2. Precisado lo anterior, esta Sala unitaria observa que, si bien el recurso de apelación se propuso oportunamente una vez rechazada la oposición a la entrega, el examen de las distintas actuaciones que quedó compendiado previamente permite concluir que los recurrentes incumplieron la carga de sustentar en la oportunidad debida la alzada. Para aclarar tal aserto es preciso referirse a lo actuado en la diligencia.

Literalmente se consignó en el acta lo siguiente.

“Dentro de la diligencia el apoderado del demandado interpuso una oposición la cual fue sustentada y entregada físicamente, la misma fue rechazada de plano, tal y como fue ordenado en el despacho comisorio número 03 ordenado por el JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE MARINILLA, él mismo no conforme conforme con lo actuado manifestó que tenía el derecho a interponer los recursos de ley y que por lo tanto yo debía proceder a suspender dicha diligencia, ya que él se encargaría de sustentarlo ante el juez comitente.

(...)

“Dentro de la diligencia, y después de rechazada la oposición, el abogado del demandado interpuso los recursos de ley, el recurso de reposición fue resuelto por la suscrita inspectora manifestándole que este despacho no podía reponer la decisión, puesto que me encontraba cumpliendo una orden del juzgado comitente, y que por lo tanto confirmaba la decisión de seguir en pie con la diligencia, así mismo se le manifestó que el recurso de apelación se concedía en el efecto devolutivo y que debía ser sustentado ante el juez comitente, ya que es el ente competente para resolverlo.

(...)

“Por lo tanto y en virtud de lo antes mencionado, procedo a devolver el despacho comisorio a fin de que usted señora juez como ente competente le dé trámite al recurso de apelación, si este fue interpuesto, resaltando que el recurso de reposición fue resuelto en la diligencia, tal y como se mencionó en el aparte anterior, de lo contrario le solicito devolver el despacho comisorio para continuar con su ejecución, puesto que la próxima fecha para la entrega del bien inmueble quedo (sic) fijada nuevamente para el día 19 de mayo de 2021.”

Del anterior recuento no logran deducirse cuáles fueron las inconformidades frente a la decisión por la cual la autoridad comisionada rechazó la oposición a la entrega, circunstancia que impide realizar el ejercicio dialéctico que conlleva la proposición de los medios ordinarios de impugnación. Entonces, por expresa disposición legal, en ausencia cualquier sustento de la alzada resulta imposible realizar un control abstracto y oficioso de la decisión de primer grado, pues claramente el artículo 328 de la codificación adjetiva delimita la competencia del *ad quem* a “los argumentos expuestos por el apelante”. De ahí que la consecuencia necesaria ante la falta de sustentación sea la declaratoria de inadmisibilidad del recurso, a voces del canon 325 del mismo *corpus* normativo, como en efecto se procederá.

¹ CSJ STC9816-2019.

Ahora, aunque erradamente la Inspectora de Policía de Marinilla indicó que el recurso de apelación debía sustentarse ante el juez de conocimiento, quien en su criterio “*es el ente competente para resolverlo*” y ello podría haber inducido al error a los recurrentes sobre el momento en el debían exponer los reparos, de todas maneras, no se aprecia en el cartulario que la impugnación vertical se hubiese motivado posteriormente ante el Juzgado Civil del Circuito, pues únicamente se elevó una solicitud de nulidad de lo actuado 12 de mayo de 2021, siendo ésta rechazada en auto del 31 de enero de 2022.

Finalmente, pudiera pensarse que lo que ocurre en este asunto es una falta de fidelidad del acta de la diligencia respecto a lo actuado. Sin embargo, tal inquietud queda despejada con la comunicación emitida el 15 de febrero de 2022 por la Inspectora de Policía de Marinilla, cuando en respuesta al requerimiento del juzgado comitente para aportar el registro de la audiencia señaló que no contaba con los medios audiovisuales para la grabación de la diligencia y agregó que, no obstante, “los procedimientos se han llevado a cabo de manera escrita emitiendo acta de la misma garantizando así su veracidad, es por tal motivo que dicha acta se envía al Juzgado con el registro de todas sus actuaciones realizadas. Dando seguridad al registro de lo actuado.” (Énfasis intencional).

Conclusión. Conforme se ha dejado expuesto, se declarará inadmisibile el recurso de apelación formulado contra la decisión en vista de la falta de sustentación del mismo.

LA DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por José Albeiro Henao Castaño y Diana María Montoya Sánchez frente a la decisión adoptada el 6 de mayo de 2021 por la Inspección de Policía de Marinilla, mediante la cual, rechazó la oposición a la entrega propuesta por lo recurrentes.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución del expediente al juzgado de origen, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA
Magistrado

Firmado Por:
Wilmar Jose Fuentes Cepeda
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c21ed9b37e7a2373bd8cbb3d0bfd43f100b69628c2ad2fd5a1eddddfc3ad9a**

Documento generado en 14/03/2023 08:03:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>